

ÍNDICE

CONSIDERANDO XVIII

De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

	Pág.
<u>Conceptos adicionados o modificados en la iniciativa de Ley.</u> Numeral 1, párrafos primero a tercero	6
<u>Eliminación de la regulación sobre propaganda gubernamental.</u> Numeral 1, párrafo cuarto	14
<u>Voto de la ciudadanía queretana residente en el extranjero.</u> Numeral 2, párrafo primero	15
<u>Suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía.</u> Numeral 2, párrafos segundo y cuarto	16
<u>Campaña de promoción del sufragio.</u> Numeral 2, párrafos tercero y cuarto	17
<u>Voto en prisión preventiva.</u> Numeral 2, párrafos quinto a octavo	18
<u>Observación electoral en los mecanismos de participación ciudadana.</u> Numeral 2, párrafo noveno	19
<u>Requisitos de postulación y, en su caso, de permanencia.</u> Numeral 3, fracciones I a III	20
<u>Certificación de procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales que involucren pueblos y comunidades indígenas.</u> Numeral 4	26
<u>Plazo para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la desaparición de los poderes públicos.</u> Numeral 5	28
<u>Igualdad sustantiva.</u> Numeral 6	29
<u>Obligaciones de los partidos políticos.</u> Numeral 7	30

<u>Financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</u>	33
Numeral 8	
<u>Fines del Instituto.</u>	35
Numeral 9, párrafos primero y segundo	
<u>Autonomía presupuestaria del Instituto.</u>	37
Numeral 9, párrafos tercero, cuarto y quinto	
<u>Administración de los recursos públicos.</u>	39
Numeral 9, párrafo sexto	
<u>Observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos del Instituto.</u>	40
Numeral 9, párrafo séptimo	
<u>Paridad de género como principio rector en materia electoral-</u>	42
Numeral 10, párrafo primero	
<u>Atribución del Consejo General para aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral-</u>	43
Numeral 10, párrafo segundo	
<u>Designación del funcionariado que funja como enlace ante la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado-</u>	44
Numeral 10, párrafo tercero	
<u>Estructura orgánica del Instituto.</u>	45
Numeral 11, párrafo primero y segundo	
<u>Demarcación de los consejos distritales y municipales.</u>	46
Numeral 12, párrafos primero y segundo	
<u>Integración de consejerías de los consejos distritales y municipales.</u>	49
Numeral 12, párrafos tercero y cuarto	
<u>Derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos electorales.</u>	54
Numeral 12, párrafo quinto	
<u>Conclusión de las funciones de los Consejos Distritales y Municipales.</u>	55
Numeral 12, párrafo sexto	
<u>Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales.</u>	56
Numeral 12, párrafos séptimo a noveno	

<u>Personal de los Consejos Distritales y Municipales.</u> Numeral 12, párrafos décimo a décimo segundo	61
<u>Eliminación de la previsión sobre difusión de propaganda gubernamental.</u> Numeral 13, párrafo primero	62
<u>Propaganda política o electoral.</u> Numeral 13, párrafo segundo y 14 párrafos primero a quinto	63
<u>Plazo para el inicio del proceso electoral.</u> Numeral 13, párrafos tercero y cuarto	68
<u>Diseño e impresión de las boletas electorales.</u> Numeral 14, párrafo sexto, fracciones I a V	69
<u>Destrucción de la documentación electoral.</u> Numeral 14, párrafo séptimo	74
<u>Integración de los paquetes electorales.</u> Numeral 14, párrafo octavo	75
<u>Recepción de medios de impugnación en los Consejos Distritales y Municipales.</u> Numeral 15, párrafo primero	76
<u>Auxilio en el traslado de paquetes electorales.</u> Numeral 15, párrafo segundo	77
<u>Salvaguarda y cuidado de las boletas electorales.</u> Numeral 15, párrafo tercero	78
<u>Fecha de inicio de las sesiones especiales de cómputo.</u> Numeral 15, párrafos cuarto a séptimo	79
<u>Transmisiones de las sesiones especiales de cómputo.</u> Numeral 15, párrafo octavo	80
<u>Recesos durante el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos.</u> Numeral 15, párrafo noveno	81
<u>Cadena de custodia de la documentación electoral.</u> Numeral 15, párrafo décimo	83

<u>Verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas triunfadoras.</u> Numeral 15, párrafo décimo primero	84
<u>Concepto de votación válida emitida.</u> Numeral 15, párrafo décimo segundo	85
<u>Paridad en la conformación final de la Legislatura y planillas de ayuntamientos.</u> Numeral 15, párrafos décimo tercero a décimo sexto	87
<u>Aviso de intención y obligación de informar el origen, monto, destino y aplicación de recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal.</u> Numeral 16, párrafos primero a cuarto	90
<u>Presentación de documentos básicos.</u> Numeral 16, párrafo sexto	94
<u>Requisitos de las afiliaciones a organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como asociación política estatal.</u> Numeral 16, párrafo séptimo	95
<u>Anuencias de los órganos de dirección locales y nacionales.</u> Numeral 16, párrafo octavo	97
<u>Disolución de partidos políticos locales o asociaciones políticas estatales y procedimiento de liquidación.</u> Numeral 17	98
<u>Registro y sustitución de candidaturas en línea.</u> Numeral 18, párrafos primero a décimo tercero	99
<u>Alternancia de género en la postulación de candidaturas.</u> Numeral 18, párrafo décimo cuarto, fracciones I y II	103
<u>Criterio poblacional para garantizar la paridad entre los géneros.</u> Numeral 18, párrafo décimo cuarto, fracción III	110
<u>Autoadscripción calificada en materia indígena.</u> Numeral 18, párrafos décimo quinto a décimo séptimo	112
<u>Requisitos para la presentación de las solicitudes de registro.</u> Numeral 18, párrafo décimo octavo	115
<u>Sistema Estatal de Registro en Línea.</u> Numeral 19, párrafos primero a noveno	119

<u>Registro de planillas de ayuntamiento.</u> Numeral 19, párrafos décimo a décimo segundo	122
<u>Candidaturas independientes.</u> Numeral 20	127
<u>Sustitución de candidaturas.</u> Numeral 21	131
<u>Régimen sancionador electoral y disciplinario interno.</u> Numeral 22	133
<u>Procedimiento ordinario sancionador.</u> Numeral 23	134
<u>Procedimiento especial sancionador.</u> Numeral 24	142

Considerando XVIII, numeral 1, párrafos primero a tercero.

Tema: Conceptos adicionados o modificados en la iniciativa de Ley.

a) Afiliación efectiva:

Se adiciona el inciso c) en la fracción II del artículo 5, referente al concepto de afiliación efectiva en términos de la sentencia SUP-RAP-68/2021 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en lo particular estableció que:

Extracto de la sentencia SUP-RAP-68/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

... conforme a los padrones de personas afiliadas, que se encuentran en el sistema de verificación y que son actualizados por los propios partidos políticos, se puede establecer si una persona se encuentra afiliada a algún partido político, considerándose como "afiliación efectiva", aquella que, tras una búsqueda en el citado padrón, con cierto corte temporal, aparezca vigente.

...

Con independencia de cómo le haya denominado la autoridad electoral, se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación, bajo el principio de RP, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.

...

Asimismo, la sentencia SM-JRC-261/2021 y acumulados emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

Extracto de la sentencia SM-JRC-261/2021 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

... en un deber de congruencia con dicha interpretación que, en el estado actual del proceso, transcurrida la etapa de preparación de la elección, de jornada electoral y la etapa de resultados, es inviable jurídicamente aplicar como criterio de verificación de los límites de sobre y subrepresentación esta medida, la militancia efectiva o afiliación efectiva...

...

... la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa para regular los sistemas de elección por MR y RP al interior de sus legislaturas. Esto implica que **pueden combinar los sistemas de elección de MR y RP que integren los congresos locales**; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o **la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de RP**, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

...

(Énfasis original)

b) Grupos de atención prioritaria:

Se adiciona el concepto de grupos de atención prioritaria, en el inciso m) de la fracción II del artículo 5 teniendo como referencia el informe de actividades correspondiente al año 2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de cuyo contenido se desprende que:

Extracto del Informe de Actividades 2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

...

Las personas que sufren violaciones a los derechos humanos, así como sus familiares, deben contar con las más amplias posibilidades de ser escuchadas y acompañadas en los respectivos procesos de protección y defensa, así como en la procuración de justicia, el esclarecimiento de los hechos y el castigo a los responsables, todo ello en la búsqueda de una debida e integral reparación del daño causado.

Es necesario hacer valer los derechos de forma efectiva, tomando en consideración las condiciones que generan diferencias entre los diversos integrantes de la sociedad. Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación, que dificultan su acceso a la justicia.

Dichos grupos requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna. La CNDH consciente de ello, a través de diversos programas, brinda servicios especiales y específicos a diferentes grupos de la población que requieren atención prioritaria en materia de derechos humanos.

...

Por lo anterior, la propuesta de reforma a la presente Ley prevé la inclusión de dichos grupos, entre los cuales se encuentra la población LGBTTTIQA+, juventud, personas adultas mayores, personas en situación de discapacidad y migrantes, entre otras.

c) Paridad de género:

Se adiciona el concepto relativo a la paridad de género en el inciso q) de la fracción II del artículo 5 de la Ley Electoral en términos de lo previsto en el artículo 3, inciso d) Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

...

d) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se prevé la incorporación del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género en el artículo 5, fracción II, inciso t) de la Ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se retoma el contenido del concepto de violencia política de la Ley Electoral previa en lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVIII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Además, se actualizan las conductas señaladas en los numerales 4 y 7 del párrafo tercero del inciso v) de la fracción II contenidos en el artículo 5 de la iniciativa, con la finalidad de precisar que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede actualizar en el ejercicio del cargo público, o bien, un cargo de poder o de decisión que afecte sus derechos político electorales, así como todas aquellas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, se adiciona el numeral 6 del párrafo tercero del inciso v) de la fracción II del artículo 5 de la iniciativa referente a los tipos de violencia que se pueden ejercer contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales o con motivo de ellos, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 20 Ter de la Ley General previamente citada.

e) Calumnia.

La iniciativa propone ajustar el concepto de calumnia conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, de la que se advierte:

...

A partir de lo anterior y siguiendo las consideraciones reiteradas en los precedentes mencionados, este Tribunal Pleno considera problemática la acepción que el Congreso local estipuló para calumnia, pues en el artículo 5, párrafo II, inciso c) la definió como “[L]a imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral” y en el artículo 234 la definió como “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. Ello permite advertir que no incluyó un elemento fundamental al definir el concepto, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

...

Por lo que, se complementa la definición de la calumnia prevista en el inciso d), fracción II del artículo 5 con el elemento subjetivo consistente en el conocimiento de la falsedad de los hechos motivo de la imputación.

f) Candidatura.

En cuanto al concepto “candidatura” señalado en el inciso e) del artículo 5, fracción II, la iniciativa prevé la postulación de personas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, toda vez que el sistema electoral nacional no impide que se puedan postular candidaturas que no pertenezcan a un partido político para contender a un cargo de elección popular.

g) Elección consecutiva.

También se modifica el concepto de “elección consecutiva” previsto en el inciso I), fracción II, artículo 5, como una posibilidad jurídica en atención a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-59/2019 y SUP-JDC-35/2018 y acumulados, en la que refirió que la elección sucesiva o reelección constituye “una modalidad del derecho a ser votado” y que la reelección no significa que quien ya ocupa un cargo de elección popular necesariamente deba ser registrado o registrada a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, respectivamente.

Extracto de la sentencia SUP-REC-59/2019:

... se puede advertir que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a “permanecer” en el mismo cargo. De esta forma, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

...

Extracto de la sentencia SUP-JDC-35/2018 y acumulados:

...

En efecto, para esta Sala Superior, la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.

...

En este sentido, del examen de los preceptos en comento es posible concluir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

...

Lo anterior, en concordancia a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y acumuladas consistente en que el derecho a ser votada o votado de manera consecutiva no puede considerarse por sí mismo o de facto un derecho adquirido, sino que éste se encuentra inmerso en diversas circunstancias fácticas que deben estar presentes para su actualización.

Extracto de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y acumuladas:

...la reelección no se puede definir como un derecho inherente al cargo, sino únicamente como una prerrogativa condicionada a hechos contingentes y el cumplimiento de los requisitos que marca la propia legislación electoral.

...

h) Violencia política.

Por otra parte, se propone ajustar el concepto de “violencia política” previsto en el artículo 5, fracción II, inciso s) de la Ley conforme a la tesis XXIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación

o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatas, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas corresponde respectivamente al artículo 247 segundo párrafo y 239 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, el numeral 38 párrafo 1 incisos b) y p), del COFIPE ha sido trasladado al artículo 25 fracciones b) y o), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54.

De igual manera, sirve como criterio orientador lo señalado en la “Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral” en la cual se señala que la violencia política es:

...

Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatas y candidatas.

...

Considerando XVIII, numeral 1, párrafo cuarto.

Tema: Eliminación de la regulación sobre propaganda gubernamental.

La iniciativa prevé eliminar toda regulación sobre la publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social a cargo de organismos públicos, específicamente la porción normativa prevista en el párrafo 2 del artículo 6; lo anterior, al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental, acorde al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, a razón de lo siguiente:

...

Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral.

En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social.

...

Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

Considerando XVIII, numeral 2, párrafo primero.

Tema: Voto de la ciudadanía queretana residente en el extranjero.

Se ajusta la redacción del párrafo 2 del artículo 7 de la iniciativa en términos del artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local que establece el derecho a votar de la ciudadanía queretana residente en el extranjero, para la elección de la gubernatura del Estado; además, de considerar la lista nominal de electores nacional y de residentes en el extranjero.

Artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local:

ARTÍCULO 7.

...

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable.

...

Considerando XVIII, numeral 2, párrafos segundo y cuarto.

Tema: Suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Se adiciona el párrafo 4 al artículo 7 de la iniciativa en términos del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificó el artículo 7, párrafo sexto, como se muestra:

Artículo 7, párrafo sexto de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 7.

...

6. En ningún caso se podrán suspender derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía por sanciones administrativas, o judiciales distintas de las penales.

Considerando XVIII, numeral 2, párrafos tercero y cuarto.

Tema: Campaña de promoción del sufragio.

Se adiciona al artículo 8 de la iniciativa que las campañas de promoción del voto deben atender las características previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en que, en todo caso, debe ser objetiva, imparcial, con fines informativos y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana; lo anterior, conforme el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificó el artículo 6, párrafo primero, como se muestra:

Artículo 6, párrafo primero de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 6.

1....

La promoción que realicen los organismos electorales, en todo caso, será objetiva, imparcial y con fines informativos y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana

...

Considerando XVIII, numeral 2, párrafo quinto a octavo.

Tema: Voto en prisión preventiva.

Se adiciona el párrafo 6 del artículo 7 referentes al voto de la ciudadanía que se encuentre en situación de prisión preventiva, en términos de la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulada, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, al señalar que:

Extracto de la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulada, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

Es importante destacar que en este precedente se dio un segundo paso al realizar una interpretación progresiva, a partir de la cual determinó que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho a votar, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada.

...

...las personas en prisión preventiva, sí tienen el derecho a votar, aunque tienen una imposibilidad física para ejercer su derecho”.

...

La ausencia de una mención específica de la sujeción simple al proceso penal, ha llevado a la Comisión Interamericana a establecer que **en el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva el derecho al voto está garantizado por el propio artículo 23.2 de la Convención**. En ese sentido, ha señalado la obligación de los Estados signatarios de la Convención de garantizar el derecho al voto de las personas mantenidas en prisión preventiva.

...

...para garantizarlo no es suficiente proclamarlo sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello.

(Énfasis original)

Considerando XVIII, numeral 2, párrafo noveno.

Tema: Observación electoral en los mecanismos de participación ciudadana.

En el artículo 11 de la iniciativa de la Ley Electoral se adiciona el derecho de la ciudadanía de participar como observadora electoral en los actos de los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la normatividad aplicable;

Lo anterior, de concordancia con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal que prevé que corresponde al Instituto Nacional establecer las reglas en materia de observación electoral, aunado a lo dispuesto en el diverso 186, numeral 3 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional en ejercicio de sus referidas atribuciones constitucionales, el cual establece lo siguiente:

“Reglamento de Elecciones

...

Artículo 186. 1. y 2. ...

3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los opl, en términos de lo establecido en la lgipe y este Reglamento.”

Considerando XVIII, numeral 3, fracciones I a III.

Tema: Requisitos de postulación y permanencia.

En términos del artículo 8, segundo párrafo de la Constitución Local se modifica el párrafo primero del artículo 14 de la iniciativa con la finalidad de establecer los requisitos de postulación y, en su caso, de permanencia en un cargo de elección popular.

Constitución Local

ARTÍCULO 8.

...

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia

Asimismo, se elimina de la fracción III del artículo 14 la porción normativa invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, sobre lo particular refirió:

... [dicha porción normativa] no se ajusta al parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito tasado para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente o, alternativamente, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años.

...

En mérito de la modificación que antecede, se adiciona el párrafo segundo de la fracción III del artículo 14 conforme al artículo 35, fracción II, con relación al 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Federal, que se refieren al derecho a ser votada o votado y establece como requisitos tasados para que una persona sea electa como titular de la gubernatura del Estado, ser mexicana por nacimiento y ser nativa de la entidad o, alternativamente, el requisito de contar con residencia efectiva no menor de cinco años; además de la edad mínima requerida para acceder a dicho cargo.

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

...

Artículo 116.

...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.

...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

...

También se modifica la fracción VIII del artículo 14 de la Ley para considerar dentro de los requisitos para ser electa o electo y permanecer en los cargos de elección popular no estar en etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o bien, que por algún motivo se encuentre pendiente de ejecutar por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual sirve de sustento la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

Extracto de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada.

...las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos, con la limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos; particularmente, acatando los requisitos establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tazada."

Se adiciona como requisito para ser electa o electo y permanecer en los cargos de elección popular no estar en etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o bien, que por algún motivo se encuentre pendiente de ejecutar.

Sirve como sustento la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *"las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos, con la limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos; particularmente, acatando los requisitos establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tazada."*

...

...en cualquiera de sus modalidades interpretativas, la medida legislativa cumple con una finalidad legítima. Prever un impedimento relativo a la violencia de género se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Federal y las leyes generales han atribuido a la protección de los derechos de las mujeres, en general, y a la prohibición de la violencia política contra ellas en razón de género, en lo particular.

En segundo lugar, la medida legislativa es idónea para el fin buscado, ya que se circunscribe a una **condena penal** por un tipo específico de delito: el de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Sin que exista duda de que se trata de este delito. La inclusión de las normas reclamadas en la ley electoral local se hizo, entre varios aspectos, bajo la lógica de cumplimiento de las reformas en materia de violencia política de género a diversas leyes, incluidas la general de instituciones y procedimientos electorales y la general en materia de delitos electorales.

...

Es criterio de esta Corte que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal no puede tener una incidencia indirecta o un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal.

...

El valorar que el referido impedimento únicamente se actualizará cuando se trate de una **condena definitiva** (mientras se cumpla la sanción aplicada) provoca que la medida no sea gravosa para cumplir la finalidad pretendida y que, también, se acredite con una proporcionalidad en sentido estricto.

...

Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votado no se vuelve atemporal. Se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado."

...

(Énfasis original).

Por otra parte, en el citado artículo 14 se adiciona la fracción IX y sus incisos a), b) y c) al artículo en comento en los que se incorporan como causales de inelegibilidad las conductas vinculadas con la declaración "3 de 3 contra la violencia" prevista en los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, con el propósito de coadyuvar a la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de los dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Federal y 2, párrafos primero a tercero, siete, trece y catorce

de la Constitución Local en relación con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Local

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben

disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

...

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

...

Sirve de apoyo el criterio establecido en la sentencia SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021, acumulado, en la que estableció que

...esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en que **no existe un impedimento constitucional para que la legislatura local**, en su libertad configurativa y en su objetivo de erradicar la violencia política en contra de las mujeres, **haya previsto esa consecuencia como causal de inelegibilidad**.

...

...dicha porción normativa es constitucional y que, además, se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador, porque establecer los requisitos por medio de los cuales las personas pueden ser elegibles está dentro de las facultades de las legislaciones locales.

...

(Énfasis original)

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, se elimina el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Electoral vigente, toda vez que fue declarado inconstitucional mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en la que señaló que el legislador, al establecer que:

...

...resulta claro que el legislador local ignoró el parámetro constitucional de elegibilidad para el cargo de Gobernadora o Gobernador de la entidad federativa, relativo a que los ciudadanos mexicanos que hayan nacido en esa entidad federativa no están sujetos, además, a un requisito de residencia efectiva en dicha entidad.

...

Considerando XVIII, numeral 4.

Tema: Certificación de procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales que involucren pueblos y comunidades indígenas.

Se adiciona un segundo párrafo en el artículo 21 de la presente iniciativa consistente en la previsión de la atribución al funcionariado del Instituto para emitir certificaciones vinculadas con los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales que involucren pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de brindar certeza respecto del mecanismo utilizado y sus resultados; sirve como referencia de lo anterior el procedimiento de elección de autoridades auxiliares de los municipios previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 52.- Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por el Presidente Municipal. En caso de que así lo estime pertinente, el Presidente Municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los delegados y subdelegados debiendo señalar los requisitos así como el método elegido, en el mismo plazo de los treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para efectos del párrafo que antecede, el Presidente podrá indicar como procedimiento de elección la elección directa mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, que se realice por medio de una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto por el Presidente Municipal y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá de informar al Presidente Municipal de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Los delegados y subdelegados designados o electos que no accedieran al encargo de conformidad con lo establecido en este artículo terminarán su encargo cuando lo haga el Ayuntamiento que los designo y durante el tiempo que transcurra entre la instalación de nuevo ayuntamiento y la definición de los nuevos delegados el despacho de sus asuntos corresponderá a un encargado.

Se destaca que, las autoridades auxiliares municipales son cargos electos directamente por la persona titular de Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento del Estado y, en consecuencia, auxilian al desempeño de las funciones de esta y del Ayuntamiento en la demarcación territorial que se les asigne. Dicha elección directa, a petición de la

Presidencia Municipal, puede realizarse mediante una Comisión Especial integrada por las personas regidoras, en los términos de la normatividad municipal correspondiente, por lo tanto es quien debe solicitar, en su caso la intervención del Instituto, para certificar los actos vinculados con dicha elección.

Lo anterior también encuentra sustento en el acuerdo plenario TEEQ-AP-008/2021 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, respecto al acompañamiento del Instituto solicitado por la comunidad Yonthé a efecto de dar fe de la ratificación de la persona titular de una subdelegación bajo el régimen de usos y costumbres.

Extracto del Acuerdo Plenario TEEQ-AP-008/2021

...

Del contenido del escrito, se advierte que se realizó una petición al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a nombre de la comunidad de Yonthé, para que diera fe del evento que se celebrará el doce de diciembre de dos mil veintiuno, a las diez horas, para la ratificación en sitio de la persona titular de la subdelegación, bajo el régimen de usos y costumbres.

...

...en términos del artículo 63, fracción XXX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es atribución de la Secretaría Ejecutiva sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el estado de Querétaro, de conformidad con los lineamientos que el Consejo General emita para tal efecto; por lo tanto, si existe una atribución específica para brindar el acompañamiento solicitado por la comunidad de Yonthé.

...

Considerando XVIII, numeral 5.

Tema: Elecciones extraordinarias en caso de desaparición de los Poderes Públicos.

Se adiciona el párrafo tercero al artículo 23 de la iniciativa, adiciona el plazo de quince días naturales previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para publicar la convocatoria que debe emitir el Instituto en el caso de la desaparición de los poderes públicos; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, que cita lo siguiente:

Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

Considerando XVIII, numeral 6.

Tema: Igualdad sustantiva.

Se incorpora en el párrafo tercero del artículo 26 la obligación de los partidos políticos para promover la igualdad sustantiva, así como para garantizar la participación paritaria, de conformidad con el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

...

Así mismo, se sugiere la derogación del párrafo cuarto del artículo 26 de la Ley Electoral vigente, toda vez que su contenido se encuentra previsto en el artículo 166, párrafo primero de la citada Ley, respecto del cual se propone una modificación en los términos que se señalan con posterioridad dentro del presente documento.

Considerando XVIII, numeral 7.

Tema: Obligaciones de los partidos políticos.

Se incorpora la obligación de los partidos políticos bajo la modalidad de abstención de expresiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción III del artículo 34 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVIII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Considerando XVIII, numeral 8.

Tema: Financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el artículo 39, fracción I, inciso h) se propone incrementar el porcentaje de financiamiento público que por obligación los partidos políticos deben destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para potencializar su acceso de forma igualitaria a los cargos de elección popular de un 5% a por lo menos un 6%; lo anterior, derivado de un análisis comparado con el resto de las entidades federativas, se advierte que en los estados de Chiapas (6%), Tlaxcala (6%), Hidalgo (8%) y Baja California Sur (10%) se establece en su legislación electoral la obligación de los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para lo cual cada partido político debe destinar anualmente el porcentaje que se le indica. En consecuencia, bajo una visión progresista, se propone el incremento del porcentaje requerido en Querétaro para dicho fin.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Artículo 49.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XVIII. Destinar al menos el 6% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas;

...

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el seis por ciento del financiamiento público ordinario, para lo cual deberán:

- a) Crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e
- b) Realizar propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

...

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

e. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario;

...

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

Artículo 248.- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el diez por ciento del financiamiento público ordinario.

...

Considerando XVIII, numeral 9, párrafos primero y segundo.

Tema: Fines del Instituto.

Con la finalidad de armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento del voto activo y pasivo de la ciudadanía residente en el extranjero, se establece como fin del Instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía queretana que reside en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; lo anterior, corresponde a las fracciones I y III del artículo 53 de la iniciativa.

Constitución Local

ARTÍCULO 7.

...

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable.

...

Por cuanto hace a la fracción VI del citado artículo que refiere como una de las finalidades del Instituto la vigilancia de las actividades de los partidos políticos en el Estado y las asociaciones políticas estatales conforme a las leyes y lineamientos aplicables, se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual se prevé dicho concepto.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Cabe señalar que, en la fracción VI del artículo 53 de la Ley, también se realiza ajuste en la denominación de las asociaciones políticas estatales, de conformidad al artículo 134 de la propia Ley Electoral.

Ley Electoral

Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para el registro de asociaciones políticas estatales.

Considerando XVIII, numeral 9, párrafos tercero, cuarto y quinto.

Tema: Autonomía presupuestaria del Instituto.

Se propone dotar de autonomía presupuestaria al Instituto mediante la adición de un párrafo 2 en el artículo 54 de la Ley, en términos del criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 12/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170238

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Febrero de 2008, página 1871

Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ello con la finalidad de que el Instituto, como organismo constitucional autónomo, cuente con autonomía financiera y presupuestal que permita el adecuado desarrollo de los fines encomendados por mandato constitucional y legal.

Considerando XVIII, numeral 9, párrafo sexto.

Tema: Administración de los recursos públicos.

Se adiciona el párrafo 4 del artículo 54 de la iniciativa en materia de administración de los recursos públicos a cargo del Instituto; lo anterior, conforme al Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se adicionó el artículo 28 Bis, como se muestra:

Artículo 28 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 28 Bis.

...

3. El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución.

...

Considerando XVIII, numeral 9, párrafo séptimo.

Tema: Observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos del Instituto.

Se incorpora un párrafo final en el artículo 55 de la iniciativa con la finalidad de establecer la obligación del Instituto de observar el principio de paridad de género en la integración sus órganos, lo anterior derivado del “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve; derivado del cual, se realizaron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se reformó el artículo 41 en el que se estableció que la ley debe establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos constitucionales autónomos.

Constitución Federal.

Artículo 41.

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

Así mismo, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios del citado Decreto en el que se dispone que las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación debe realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley, así como que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

DECLARA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. Se adicionan: un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

...

(Énfasis original)

Considerando XVIII, numeral 10, párrafo primero.

Tema: Paridad de género como principio rector en materia electoral.

Se adiciona al artículo 54 de la iniciativa la obligación de observar el principio de paridad de género en las actividades de los órganos electorales del Instituto, así como de realizarlas con perspectiva de género; lo anterior, conforme al Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se adicionó el artículo 28 Bis, como se muestra:

Artículo 28 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 28 Bis.

...

4. Todas las actividades de los organismos del Sistema Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Los recursos públicos a su cargo se administrarán con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución.

...

Considerando XVIII, numeral 10, párrafo segundo.

Tema: Atribución del Consejo General para aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral.

Se adiciona la fracción XXXVIII del artículo 61 de la Ley Electoral relativo a las atribuciones del Consejo General, para conocer y en su caso aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral, toda vez que como lo dispone el diverso 63, fracción XXI de la referida Ley, es atribución de la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio, en los términos siguientes:

Artículo 63, fracción XXI:

ARTÍCULO 63.

...

XXI. Ejercer partidas presupuestales que asigne el Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio.

...

Considerando XVIII, numeral 10, párrafo tercero.

Tema: Designación del funcionariado que funja como enlace ante la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado.

Se adiciona la fracción XV al artículo 62 de la Ley Electoral, como una atribución de la Presidencia del Consejo General del Instituto, referente a la designación de quien fungirá como enlace ante la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro y demás organismos, así como para realizar funciones de mejora regulatoria al interior del Instituto; lo anterior, en términos del artículo 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria que establece:

Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular...

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

De igual manera, sirven de sustento los diversos 3, fracción X y 9 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que disponen lo siguiente:

Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXIV. Sujetos Obligados: Las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades, los municipios, sus dependencias y entidades. Para el cumplimiento de las herramientas de mejora regulatoria que integran el Catálogo Estatal previsto en esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los organismos autónomos y los tribunales administrativos del orden local que no formen parte del Poder Judicial, tendrán el carácter de Sujetos Obligados; y

...

Artículo 15. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior a éstos, como Responsable Oficial de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones normativas aplicables. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán justificar el nombramiento de un servidor público diferente a lo establecido en el párrafo anterior, cuando sus capacidades o su estructura organizacional así lo permitan, debiendo resolver la Autoridad de Mejora Regulatoria la procedencia de tal nombramiento.

Considerando XVIII, numeral 11, párrafos primero y segundo.

Tema: Estructura orgánica del Instituto.

En el artículo 70 de la iniciativa se realiza la distribución de los órganos del Instituto en dos áreas, cuya estructura y funciones serán determinadas en el Reglamento Interior, con independencia de la facultad del Consejo General para crear los órganos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria; dicha modificación se realiza en atención a lo contenido en el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificó el artículo 99 para quedar como sigue:

Artículo 99, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 99.

3. Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral lo., de la Constitución, al cual auxiliará, a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales

...

Considerando XVIII, numeral 12, párrafos primero y segundo.

Tema: Demarcación de los consejos distritales y municipales.

Se prevé la adición del párrafo 5 del artículo 78, con el objeto de prever situaciones extraordinarias que impidan celebrar sesiones de los consejos distritales y municipales en las sedes autorizadas. Toda vez que, derivado del seguimiento y análisis del Proceso Electoral Local 2020-2021, existe la posibilidad de que, por cuestiones ajenas al Instituto o por causas de fuerza mayor, como fallas técnicas, falta de acondicionamiento en los inmuebles de los consejos distritales y municipales del Instituto, fenómenos naturales, entre otros, resulta inadecuado, difícil o imposible llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias y principalmente las urgentes de los citados consejos; por tal motivo, conforme al artículo 63, fracción XVIII de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, como órgano de dirección tiene facultades para proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ley Electoral.

Artículo 63. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

...

XVIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

...

Así mismo, se ajusta la demarcación territorial de los consejos distritales y municipales señalada en el artículo 79 de la Ley, en términos del acuerdo INE/CG611/2022 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, modificaciones que consisten en lo siguiente:

1. Los distritos 01 al 06 no fueron objeto de modificación en cuanto al municipio al que pertenecen.
2. En cuanto al distrito 07 que pertenecía a Corregidora, actualmente corresponde a Querétaro.

En mérito de lo anterior, los distritos 01 al 07 pertenecen a Querétaro, por lo que se realizan los ajustes correspondientes en los distritos posteriores.

3. En ese sentido el distrito 08 que anteriormente correspondía a San Juan del Río, le fue asignado a Corregidora.
4. El distrito 09 que anteriormente era de San Juan del Río, ahora pertenece a Huimilpan, Amealco de Bonfil y una parte de las secciones que corresponden a El Marqués, cuya cabecera será Amealco de Bonfil.
5. En cuanto a los distritos 10 y 11 que pertenecían a Pedro Escobedo y Tequisquiapan, respectivamente, ahora son parte de San Juan del Río.
6. En esa tesitura, el distrito 12 que era de El Marqués, ahora corresponde a Pedro Escobedo y Tequisquiapan, siendo este último la cabecera del distrito.
7. El distrito 13 que correspondía a Querétaro, actualmente pertenece a El Marqués.
8. Por cuanto ve al distrito 14 que pertenecía a Cadereyta de Montes, ahora corresponde a Colón, Peñamiller, Tolimán y Ezequiel Montes, siendo este último la cabecera del distrito.
9. Finalmente, en cuanto al distrito 15, su conformación actualmente incluye a Cadereyta de Montes que antiguamente conformaba el distrito 14, al cual se desincorporó Peñamiller.

En cuanto a los consejos municipales de Corregidora y El Marqués, se precisa en el párrafo final del artículo referido que su ubicación se definirá con relación a los cómputos parciales distritales que realizarán de los distritos 06 y 09, respectivamente; lo anterior, a efecto de contar con más opciones de inmuebles para instalar consejos distritales y municipales los cuales cumplan con las características técnicas requeridas para fungir como sedes de dichos órganos desconcentrados del Instituto durante los procesos electorales.

Puntos resolutivos del acuerdo INE/CG611/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

...

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a

propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 7.954942, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el anexo 3 que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

...

Considerando XVIII, numeral 12, párrafos tercero y cuarto.

Tema: Integración de consejerías de los consejos distritales y municipales.

En el artículo 80 de la iniciativa se realiza un ajuste en cuanto a las consejerías electorales propietarias de los consejos distritales y municipales del Instituto, con la finalidad de reducir el número de personas que los integran, de cinco a tres consejerías integrantes, con independencia de que El Consejo General determine en qué casos se justifica ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales; lo anterior, considerando el contenido del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 99, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 99.

...

4. Los Organismos Públicos Locales no contarán con estructura municipal o distrital permanente. Durante los procesos electorales, podrán instalar órganos municipales o distritales integrados por un máximo de tres personas consejeras electorales. El órgano de dirección superior determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales.

...

Por otra parte, se prevé la inclusión en el párrafo 3 de la fracción I del artículo 80 de la iniciativa de la porción normativa referente a que, para la integración de las consejerías de los consejos distritales y municipales, se privilegie la inclusión de los grupos de atención prioritaria, lo que es acorde con el artículo 1º de la Constitución Federal, el preámbulo, así como los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que establece el compromiso de los Estados por adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de derechos y libertades de personas o grupos de atención prioritaria.0

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

LOS ESTADOS PARTE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

...

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Sirve de apoyo la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se establecieron las medidas para garantizar el acceso a los derechos político-electorales de dichos grupos.

Extracto de la sentencia del SUP-RAP-21/2021 y acumulados:

...al tratarse de medidas afirmativas diseñadas para impulsar la postulación de personas que pertenecen a grupos que han sido excluidos, subrepresentados e invisibilizados, no podría argumentarse que hay un "exceso" de espacios destinados a estos grupos, dado que ciertamente estas cuotas se generan ante la evidencia de que es necesario que las autoridades electorales implementen acciones que garanticen su representación.

...

La igualdad y la no discriminación, como principios y como derechos, constituyen la columna vertebral del sistema jurídico nacional e internacional al grado de ser considerados norma de *ius cogens* que no acepta pacto en contrario y vincula tanto a particulares como a autoridades. Así, la razón de ser de cualquier sistema jurídico es transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Allí radica parte del deber del Estado, en este caso, de las autoridades electorales, de implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.

En efecto, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

...

Asimismo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, relativo a la inclusión de personas con discapacidad, así como los Principios de Yogyakarta, que establece que todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar de los asuntos públicos, incluido tener acceso a todos los niveles de funcionariado público y al empleo en funciones públicas.

Extracto de la sentencia del SUP-RAP-121/2020 y acumulados:

...

Ahora bien, México ha suscrito una serie de tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, de los que se desprende la obligación estatal de salvaguardar la igualdad entre el hombre y la mujer, al igual que la obligación de los Estados de generar acciones afirmativas para el ejercicio de sus derechos fundamentales...

...

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor...

...

Así, se tiene que el Estado Mexicano y, por ende, sus autoridades deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por la propia Convención, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; que se debe acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, así como garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

...

Considerando XVIII, numeral 12, párrafo quinto.

Tema: Derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos electorales.

Se elimina la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas” del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 80, toda vez que fue declarado inconstitucional mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en la que señaló que el legislador, al establecer que:

...

Así pues, dado que los representantes de los partidos acreditados ante los consejos distritales y municipales no son exclusivos de un candidato o candidata postulado por un partido político, que la LEEQ disponga que cuando “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas...quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas” es contrario al principio de certeza electoral, ya que parece asumir que hay tantos representantes como candidatos de los partidos políticos. En ese sentido, la consecuencia prevista por el artículo dispuesto –por lo que hace a los representantes de los partidos– genera inseguridad jurídica y representa una afectación en la participación de los partidos políticos en el proceso electoral.

En ese tenor, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 80, tercer párrafo, de la LEEQ, en la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”.

Considerando XVIII, numeral 12, párrafo sexto.

Tema: Conclusión de las funciones de los Consejos Distritales y Municipales,

Se modifica el último párrafo del artículo 80 en concordancia con el artículo 93 ambos de la Ley Electoral vigente, con la finalidad de establecer con precisión el momento que determina la conclusión de las funciones de los consejos distritales y municipales, esto es, una vez vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección o, en su caso, queden firmes las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Ley Electoral

Artículo 93. El proceso electoral iniciará entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Considerando XVIII, numeral 12, párrafos séptimo a noveno.

Tema: Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales.

Se adiciona al artículo 83 de la Ley la excepción de la edad como requisito para ocupar una consejería electoral en los consejos distritales y municipales, en los términos previstos para la escolaridad; lo anterior, de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculados con la aplicación de la edad como requisitos para el acceso de diversos derechos fundamentales, que sostienen la necesidad de desvincular posibles perjuicios en razón de la edad para determinada actividad, de acuerdo a la tesis 1ª. CDXXIX/2014 (10ª), que determina lo siguiente:

Tesis 1ª. CDXXIX/2014 (10ª)

Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales

contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera, en la sentencia de la ST-JDC-13/2019, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó que la exigencia mínima de 30 años resultaba una medida inconstitucional por ser desproporcional, toda vez que éstos tienen funciones menos trascendentes que los consejeros estatales en cuanto al elemento territorial pues sus decisiones sólo tienen efectos en el ámbito municipal; funcional ya que sus atribuciones son de decisión, reglamentación y planeación dentro del municipio y orgánicamente debido a que no tienen facultades de vigilar y coordinar a otros órganos municipales.

Extracto de la sentencia ST-JDC-13/2019.

...

...las restricciones para acceder al ejercicio de la función electoral no pueden aplicarse con la misma intensidad y sentido a todos los cargos electorales, pues no es exigible el mismo grado de eficiencia y compromiso en funciones que implican responsabilidades distintas.

...

... resulta inconstitucional por desproporcional exigir los mismos requisitos en la materia de impugnación, de edad mínima y antigüedad en el título profesional, a los aspirantes a consejeros estatales y a consejeros municipales.

...

...el propio diseño orgánico reconoce una trascendencia mayor de las decisiones que toma un consejo estatal, con relación a los consejos municipales, pues el análisis de la idoneidad de sus integrantes se deja a la máxima autoridad electoral administrativa en el país.

...

En consecuencia, la aplicación de iguales requisitos a ambos funcionarios, en lo que al caso interesa, respecto de la edad mínima para ser nombrado así como la antigüedad en el cargo, a fin de garantizar razonablemente un grado mínimo de profesionalismo en el ejercicio de la función, es claramente desproporcional pues los consejeros municipales no realizan la misma cantidad de funciones que los consejeros estatales, la trascendencia y complejidad es menor y, por ende, su nivel de responsabilidad sigue esa misma suerte.

...

Por otra parte, en el artículo 87, párrafo primero, de la iniciativa se adiciona la figura de la remoción de consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales y sus causales, en términos de lo siguiente:

Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro vigentes.

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para la remoción de Consejerías Electorales y destitución de Secretarías Técnicas que integran los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conductas contrarias a la normatividad electoral y los principios rectores de la función electoral.

Artículo 4.

1. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

...

III. En cuanto a la terminología:

a) Remoción: Atribución conferida por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación definitiva de las funciones de alguna de las Consejerías.

...

Artículo 7.

1. La Secretaría Ejecutiva podrá remover a las Consejerías Electorales cuando incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas;

- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que deban realizar;
- III. Conocer asuntos o participar en actos para los cuales exista algún impedimento;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;
- VI. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;
- VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto en términos de la normatividad de la materia; para efectos de esta fracción se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.
- VIII. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las demás disposiciones aplicables en materia electoral.
- IX. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación falsa para el proceso de selección y designación en el cargo de Consejería Electoral.
- X. Ser condenada durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia ejecutoriada.

Posteriormente, en el artículo 88 se adicionan los párrafos tercero y cuarto para regular los supuestos de ausencia definitiva o remoción de la presidencia o consejerías de los consejos distritales y municipales, así como el párrafo quinto relativo a la separación provisional de alguna consejería propietaria o Secretaria Técnica, según el caso; lo anterior, para garantizar la operatividad de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Electoral, en el que establece la integración de los consejos con cinco consejerías propietarias y hasta cinco suplentes designados por el Consejo General.

Ley Electoral

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

- I. Cinco consejerías propietarias y hasta cinco suplentes, designadas por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe.

La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad.

De entre las consejerías propietarias se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, a quien fungirá como titular de la Presidencia;

...

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

También se propone un ajuste de redacción al párrafo primero del artículo 89 con la finalidad que los consejos distritales y municipales cuenten con el personal suficiente para el desahogo de las diversas actividades en materia administrativa y legal; así como, se adiciona que la cantidad y términos en que se contratarán auxiliares será conforme lo determine el Consejo General atendiendo a la distribución de personas auxiliares de oficina y de apoyo conforme a la naturaleza de las actividades y competencias de los consejos distritales y municipales.

Considerando XVIII, numeral 12, párrafos décimo a décimo segundo.

Tema: Personal de los Consejos Distritales y Municipales.

En el artículo 89 de la iniciativa se establece la previsión de que se cuente con personal auxiliar suficiente y necesario en los Consejos Distritales y Municipales en los términos y cantidad que determine el Consejo General; dicha modificación se realiza en atención a lo contenido en el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificó el artículo 99 para quedar como sigue:

Artículo 99, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 99.

...

5. Los Organismos Públicos Locales determinarán, con base en el número de casillas electorales a instalar en el proceso electoral, el número de cargos a elegir en la entidad federativa y la proporción poblacional de la entidad federativa, la plantilla de personal temporal que auxiliará en el desempeño de las labores que correspondan a sus consejos distritales o municipales, conforme a la norma que emita el Consejo General atendiendo a los principios de austeridad y disciplina presupuestal.

Considerando XVIII, numeral 13, párrafo primero.

Tema: Eliminación de la previsión sobre difusión de propaganda gubernamental.

Se elimina el párrafo 2 del artículo 92 de la Ley Electoral, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en virtud del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, a través del cual se reservó al Congreso de la Unión la atribución de expedir la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional (Ley General de Comunicación Social), a la que deben sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.

Extracto de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 132/2020

...

Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral.

En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social.

...

Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

...

Considerando XVIII, numerales 13, párrafo segundo y 14 párrafos primero a quinto.

Tema: Propaganda política o electoral.

Se prevé en el artículo 92, párrafo 2 de la iniciativa la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes para que cumplan con las disposiciones en materia de propaganda electoral, toda vez que realizan actos de propaganda, entre otros equivalentes a las precandidaturas y candidaturas de los partidos políticos, en las etapas de obtención de respaldo de la ciudadanía y campañas electorales, respectivamente, de conformidad a los artículos 191, 193, fracción IV, 194, fracción III, 200, 201 y 202 de la Ley Electoral vigente

Ley Electoral

Artículo 191. La etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, los lineamientos que expida el Instituto y la normatividad aplicable, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatura independiente.

Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda su postulación.

El Consejo General determinará el tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas de la elección de que se trate.

Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registradas como candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Serán aplicables a la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, las reglas de fiscalización contempladas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 193. Son derechos de las personas aspirantes registradas:

...

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las precandidaturas de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 194. Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos y candidaturas, en términos de esta Ley.

Además, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

III. Retirar la propaganda que utilicen, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía;

...

Artículo 200. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las candidaturas de los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Las candidaturas independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 201. Las candidaturas independientes, para cada tipo de elección recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. El monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de candidaturas independientes registradas en la misma y será entregado a dichas candidaturas, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Las candidaturas independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 202. Las candidaturas independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

Así mismo, se adiciona al artículo 99 de la iniciativa la porción normativa que busca evitar que los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas realicen expresiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

También se propone incorporar la porción normativa en el párrafo tercero del artículo 99 de la iniciativa que indique que se permite únicamente la utilización de artículos promocionales utilitarios textiles, en términos del artículo 211, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 211.

...

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

...

En el mismo sentido, se realiza la eliminación del estudio de mercado sobre condiciones prevalecientes para retiro de propaganda electoral prevista en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 99 de la Ley, toda vez que dicha determinación se realiza mediante acuerdo del Consejo General con base en la Ley en la materia y los informes que se rindan; sirve como precedente el acuerdo IEEQ/CG/A/081/20, emitido por el Consejo General del Instituto con el rubro “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo a la aprobación del modelo de convenio único que contiene el catálogo de costos estandarizado que permite tasar los costos de retiro de la propaganda para la obtención del respaldo ciudadano, de precampaña y campaña electoral, así como la relacionada con el posible otorgamiento de medidas cautelares en el procedimiento respectivo, para el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Querétaro.”

Extracto de los puntos acuerdo del acuerdo IEEQ/CG/A/081/20.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo relativo a la aprobación del modelo de convenio único que contiene el catálogo de costos estandarizado que permite tasar los costos de retiro de propaganda para la obtención del respaldo ciudadano, de precampaña y campaña electorales, así como la relacionada con el posible otorgamiento de medidas cautelares, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se aprueba el modelo de convenio único materia de esta determinación, mismo que se integra como anexo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, remitir a los Ayuntamientos del Estado que no contemplen los costos para el retiro de propaganda electoral, así como en el caso del Municipio

de Cadereyta de Montes que no contempla la totalidad de actividades relativas al retiro de propaganda electoral, el modelo de convenio único que mediante el presente Acuerdo se aprueba, a efecto de que conozcan el contenido del mismo y puedan adherirse a dicho instrumento.

...

También se prevé la eliminación de la porción normativa contenida en la parte inicial del inciso c) de la fracción IV y la fracción VII del artículo 100 de la Ley Electoral referente a la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, derivado de la declaración de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en virtud del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, a través del cual se reservó al Congreso de la Unión la atribución de expedir la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional (Ley General de Comunicación Social), a la que deben sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.

Extracto de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 132/2020

...

Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral.

En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social.

...

Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

...

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

...

De conformidad a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se elimina la prohibición de promover propaganda electoral mediante la pinta en inmuebles de propiedad privada que se encontraba prevista en la fracción VIII del artículo 103 de la Ley, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que tal prohibición afecta o restringe la libertad de expresión de la ciudadanía y partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas.

Extracto de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 132/2020

...

Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa impugnada afecta o restringe la libertad de expresión de los ciudadanos y partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas. Ello es así, porque al prohibir que se pinte propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, aun contando con el permiso del propietario, se restringe un medio por el cual los partidos podrían expresar un mensaje político, dar a conocer a los candidatos, así como expresar sus propuestas, lo que contribuye a que los electores estén más informados. También afecta la libertad de expresión de los propietarios de los inmuebles, pues el que éstos permitan a los partidos pintar propaganda electoral en su propiedad puede tener una función expresiva, consistente en mostrar apoyo o simpatía con el partido o el candidato, así como con sus programas y propuestas.

...

Considerando XVIII, numeral 13, párrafos tercero y cuarto.

Tema: Plazo para el inicio del proceso electoral.

En el artículo 93 de la iniciativa se establece el inicio del proceso electoral local para la tercera semana de noviembre del año anterior al de la elección que corresponda; dicha modificación se realiza en atención a lo contenido en el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificó el artículo 225 para quedar como sigue:

Artículo 225, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 225.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

...

Considerando XVIII, numeral 14, párrafo sexto, fracciones I a V.

Tema: Diseño e impresión de las boletas electorales.

En materia de diseño e impresión de boletas electorales se proponen los siguientes ajustes:

En el primer párrafo del artículo 109 de la Ley Electoral se elimina la remisión a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y se incorporan las especificaciones técnicas que emite el citado Instituto, en términos de los artículos 160, párrafo 1, inciso a) y 163, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 4.1 relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales. Dicho ajuste también se propone para efectos del artículo 113 de la Ley.

Reglamento de Elecciones

Artículo 160.

1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los OPL deberán observar lo siguiente:
 - a) Los formatos únicos nuevos con respecto a los ya aprobados consistentes en los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales así como las modificaciones resultados de su mejora, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, deberán ser aprobados por la Comisión correspondiente. Con base en los formatos únicos ya aprobados los OPL deberán generar sus respectivos diseños y especificaciones, mismos que serán entregados a las JLE, de manera impresa y a través de la herramienta informática dispuesta para tal fin, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, a más tardar en septiembre el año previo de la elección y conforme al plazo previsto en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales que se apruebe para tal efecto y los Lineamientos expedidos por la DEOE.

...

Artículo 163.

1. Las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 de este Reglamento, para evitar su falsificación.

...

ANEXO 4.1

Última modificación aprobada por el CG mediante Acuerdo INE/CG561/2020 el 6-11-2020

DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.

A. DOCUMENTOS ELECTORALES.

1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.

Boleta (de cada elección).

En su diseño se considerarán las siguientes características:

- a) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.
- b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.
- c) La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- d) El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de los candidatos debe ser de 6 puntos, debiendo ser uniforme el tamaño en todos los candidatos.
- e) Los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.
- f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)".
- g) Los espacios para los partidos políticos y candidatos independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.
- h) Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.
- i) Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección. Esta especificación no aplica para la boleta que se utilice para los mexicanos residentes en el extranjero, ya que no llevarán talón foliado.
- j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.

- k) En caso de existir candidaturas comunes y sólo si la legislación lo establece, podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro para la votación por mayoría relativa. Para la votación por representación proporcional en casillas especiales deberán ir los emblemas de los partidos políticos por separado, por lo que en casillas especiales será necesario elaborar una boleta con formato doble, con un mismo talón.

...

En términos del artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se adiciona en la fracción IV del artículo 109 de la Ley la obligación de que las boletas electorales contengan el emblema que fue registrado ante el Instituto que haya otorgado el registro como partido político nacional o local, según corresponda.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

...

Se elimina de la fracción VI del artículo 109 de la Ley que prevé el contenido de las boletas electorales, lo referente a incluir en el reverso de éstas a las coaliciones en la postulación de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que la referida porción fue declarada inválida mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad número 132/2020, toda vez que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para expedir las reglas generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución Federal, aunado a que en términos del artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos las coaliciones solo postulan diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre otros.

Extracto de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2020

...

El artículo 109, fracción VI, al prever que las boletas electorales para la elección de diputaciones, contendrán en el reverso la lista de cada coalición que postule sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, regula inconstitucionalmente, la figura de las coaliciones. Esto es así porque prevé la posibilidad de que coaliciones postulen listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sin contar con facultades para alterar el sistema uniforme de coaliciones, establecido por la Constitución y desarrollado por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, porque el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.

...

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que la entidad federativa, al regular la posibilidad para las coaliciones de postular listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta violatorio del artículo 73, fracción XXIX-U, y del artículo segundo transitorio del decreto de reformas en materia político electoral de dos mil catorce. En efecto, si por la disposición transitoria del decreto de reforma constitucional mencionada se determinó que sería en la ley general en la que se regulara este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, como ocurre en el caso concreto, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que ésta prevé, tal como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.

Una vez sentado lo anterior, el artículo 109, fracción VI, sin la porción normativa "o coaliciones" tiene un alcance distinto, pues se limita a regular una de las características que presentará la boleta electoral, estableciendo qué información corresponderá al anverso y cuál al reverso, así como el espaciamiento de la misma. Este Tribunal Pleno considera que esta fracción debe ser leída a la luz de su acápito, que dispone que las boletas electorales se emitirán conforme al modelo que apruebe el INE.

Con lo anterior, el artículo impugnado no resulta violatorio del principio de certeza electoral ni genera inseguridad jurídica, pues el mismo reitera que la impresión de las boletas electorales se hará conforme al modelo aprobado por el INE, con base a los lineamientos emitidos por él, tal como lo dispone el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal.

...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

Se adiciona la excepción de aplicar la fracción IX del artículo 109 de la Ley Electoral consistente en que las boletas de la ciudadanía queretana residente en el extranjero no tengan talón foliado, en términos del apartado A, numeral 1, inciso i) del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.

ANEXO 4.1

Última modificación aprobada por el CG mediante Acuerdo INE/CG561/2020 el 6-11-2020

DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.

A. DOCUMENTOS ELECTORALES.

1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.

...

- i) Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección. Esta especificación no aplica para la boleta que se utilice para los mexicanos residentes en el extranjero, ya que no llevarán talón foliado.

...

También se prevé agregar un párrafo segundo al artículo 109 de la iniciativa que contenga la obligación de la Secretaría Ejecutiva de notificar el diseño final de las boletas electorales a las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes; lo que permitirá dotar de certeza la impresión de las boletas a manera de garantía de audiencia, previo a su impresión.

Considerando XVIII, numeral 14, párrafo séptimo.

Tema: Destrucción de la documentación electoral.

Se considera un ajuste de redacción en el último párrafo del artículo 109 de la Ley con la finalidad de establecer la obligatoriedad del Consejo General del Instituto de ordenar la destrucción de la documentación electoral al concluir el proceso electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 216, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 434 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

...

- c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

...

Reglamento de Elecciones

Artículo 434.

1. El Consejo General del Instituto o el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral correspondiente. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objeto de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo.
2. Asimismo, en dicho acuerdo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.
3. También deberá destruirse aquella documentación electoral, distinta a la anterior, utilizada o sobrante del procedimiento electoral federal respectivo, previa autorización del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos.

Considerando XVIII, numeral 14, párrafo octavo.

Tema: Integración de los paquetes electorales.

Se adiciona la fracción V del artículo 111 de la iniciativa mediante la cual se prevé la obligación legal de revisar de manera aleatoria la correcta integración de los paquetes electorales previo a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, en términos del numeral 1 del Anexo 4.2 relativo al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANEXO 4.2

Modificación aprobada por el CG mediante Acuerdo INE/CG541/2020 el 28-10-2020

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL LÍQUIDO INDELEBLE.

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

...

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo primero.

Tema: Recepción de medios de impugnación en los Consejos Distritales y Municipales.

Se realiza ajuste de redacción en los incisos j) de las fracciones I y II del artículo 116 a efecto de considerar como parte de la etapa posterior a la elección a los medios de impugnación previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político-electorales y el juicio de nulidad.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 10. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración;
- II. El recurso de apelación;
- III. El juicio local de los derechos político-electorales; y
- IV. El juicio de nulidad.

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo segundo.

Tema: Auxilio en el traslado de paquetes electorales.

En el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley se adiciona la obligación de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales para que auxilien en los trabajos vinculados con el traslado de los paquetes electorales; lo anterior, en términos del artículo 183, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones.

Reglamento de Elecciones.

Artículo 183.

...

2. La presidencia de los consejos distritales del Instituto o de los consejos competentes de los OPL, según corresponda, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, la documentación y materiales electorales. En el caso de elecciones concurrentes, cada presidente de mesa directiva de casilla recibirá la documentación y materiales electorales de las elecciones federales y locales que se celebren. En este caso, los cae serán auxiliados por los cae locales, por lo que el órgano local deberá proveer los recursos materiales necesarios para facilitar la entrega conjunta de los paquetes de ambas elecciones. Para efectos de lo anterior, a más tardar veinte días antes de la celebración de la jornada electoral, la junta local y el Órgano Superior de Dirección del OPL acordarán la logística necesaria para este fin.

...

4. De la entrega de la documentación y material electoral a la presidencia de las mesas directivas de casilla, el personal designado como Cae recabará el recibo correspondiente con la firma del presidente, la fecha y hora de la entrega.

...

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo tercero.

Tema: Salvaguarda y cuidado de las boletas electorales.

Conforme a lo previsto en el artículo 216, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales es asunto de seguridad nacional, se adiciona en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley que los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios deben asegurar la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales.

En ese mismo tenor, en el párrafo segundo del citado artículo se adiciona el vocablo "Federal" para prever la participación de las autoridades de dicho orden de gobierno en materia de seguridad pública, con el objeto de que se cuente con la base legal para la solicitud de su colaboración en lo concerniente a la custodia de material electoral y boletas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

...

- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Considerando XVIII, numeral 15, párrafos cuarto a séptimo.

Tema: Fecha de inicio de las sesiones especiales de cómputo.

En el artículo 120 de la iniciativa se establece que la sesión especial de cómputos distritales y municipales del Instituto iniciará el mismo día y hora en que inicien los cómputos de las elecciones federales de la jornada electoral debe dar inicio de, conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales en los consejos respectivos; dicha modificación se realiza en atención a lo contenido en el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificó el artículo 310 para quedar como sigue:

Artículo 310, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 18:00 horas del día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado C de la Constitución Federal, este Instituto ejerce funciones en materia de escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, entre otras, como se muestra:

Artículo 41 Constitución Federal.

...

Fracción V

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo octavo.

Tema: Transmisiones de las sesiones especiales de cómputo.

En el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley se prevé la posibilidad de que la transmisión de las sesiones especiales de cómputos sufran interrupciones por cuestiones ajenas al Instituto; lo anterior, toda vez que existen zonas en ciertos municipios serranos de Querétaro, entre otros, en los que la conectividad a una red, las condiciones de los inmuebles que albergan los consejos distritales y municipales del Instituto, así como los elementos técnicos son deficientes, insuficientes o carecen de las características necesarias para una transmisión amplia, continua y segura.

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo noveno.

Tema: Recesos durante el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos.

Se elimina la porción normativa prevista en el párrafo séptimo del artículo 122 de la Ley que referente a la obligación de mediar causa justificada para decretar recesos durante el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos; lo anterior, en virtud de que no se establece tal limitante en el artículo 395, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, así como el Anexo 17 “Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.”, cuyo punto III.8.7 dispone las “reglas para establecer recesos”; sin embargo, sí refiere la limitante de que se garantice en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Reglamento de Elecciones

Artículo 395.

...

2. Durante la sesión especial de cómputo distrital, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección federal, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

...

ANEXO 17

Anexo modificado por la CCOE mediante Acuerdo INE/CCOE003/2021.el 11-01-2021

BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES

III.8.7 Recesos

Las reglas para que los órganos competentes puedan acordar recesos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 395, numeral 2 del RE y a lo siguiente:

Tabla 12
Reglas para establecer recesos

REGLAS PARA ESTABLECER RECESOS	
1)	Cuando se trate de un órgano con un solo cómputo, no se decretará receso.
2)	Si es más de un cómputo, la posibilidad de uno o dos recesos no es obligatoria.
3)	La duración de los recesos no podrá exceder de ocho (8) horas.
4)	Cuando se dispongan recesos serán aplicables las reglas de creación de puntos de recuento en Grupos de Trabajo establecidas en el apartado III.6.1

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

5)	Los recesos no pondrán en riesgo el plazo legal de conclusión de la sesión correspondiente ni justificarán el incremento de los Puntos de Recuento en los Grupos de Trabajo previstos para el siguiente cómputo.
6)	Los recesos incluyen las etapas siguientes: planeación; determinación por el órgano competente; resguardo de la documentación electoral; y resguardo de las instalaciones.
7)	La creación de recesos deberá aprobarse por al menos las tres cuartas partes de los integrantes con derecho a voto. Esta decisión se tomará en el pleno del órgano competente antes del inicio del cómputo siguiente.
8)	La Presidencia garantizará el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos. Deberá sellar la bodega electoral y realizar el protocolo de seguridad de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174 y anexo 5 del RE.
9)	Previo al inicio del receso, las y los integrantes del órgano verificarán que en las instalaciones no permanezca personal del OPL, ni consejeros o consejeras, ni representaciones de partidos o candidaturas independientes. La Presidencia deberá elaborar un acta circunstanciada donde narre los hechos, la cual firmaran las y los integrantes de dicho órgano.
10)	En el interior de las instalaciones y mediante acuerdo previo de las y los integrantes del órgano competente, podrán permanecer elementos de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, siempre y cuando éstos no se encuentren al interior de la bodega, misma que deberá permanecer cerrada durante el receso establecido.
11)	Estas disposiciones formaran parte del proceso de planeación de la sesión de cómputo, de la capacitación y de los lineamientos.

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo décimo.

Tema: Cadena de custodia de la documentación electoral.

En el último párrafo del artículo 125 de la Ley se elimina la porción normativa que refiere la responsabilidad “*solidaria*” en la vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia de la documentación electoral por parte del Consejo General en relación al Consejo Municipal o Distrital que corresponda, con la finalidad de que cada órgano sea responsable de vigilar la cadena de custodia en los movimientos que se realizan respecto a la documentación electoral con motivo de las elecciones de su competencia.

“Ley Electoral del Estado de Querétaro

...

Artículo 169. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas:

- I. El Consejo General, en el caso de la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;
- II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.”

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo décimo primero.

Tema: Verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas triunfadoras.

En el párrafo tercero del artículo 125, párrafo 3 de la iniciativa de Ley se adiciona la facultad del Consejo General de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales, con el objeto de prever la aplicación del criterio de afiliación efectiva para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y con ello evitar la sobre o subrepresentación de los órganos legislativos, privilegiando los principios de pluralidad y de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante la Legislatura del Estado sea acorde a la votación obtenida.

Sirve de apoyo el acuerdo INE/CG193/2021, así como la sentencia SUP-RAP-68/2021 y acumulados, que establece que:

Extracto de la sentencia del SUP-RAP-68/2021 y acumulados.

...

Con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, respetar el principio de pluralismo, así como atender a los principios de certeza y seguridad jurídica...

...

Considerando XVIII, numeral 15, párrafo décimo segundo.

Tema: Concepto de votación válida emitida.

Se elimina del párrafo sexto del artículo 126 de la iniciativa la porción normativa declarada inválida por la acción de inconstitucionalidad número 132/2020 relativa al concepto de votación estatal emitida, que refirió que al eliminar los votos de las candidaturas que no hayan obtenido un triunfo en los distritos uninominales (pero que, en todo caso, pertenezcan a partidos que hayan superado el umbral de votación requerida) se restaría un elemento fundamental para dicho cómputo, distorsionando la base del cálculo y que en lo particular señaló:

...

“El partido actor sostiene que la definición de “votación estatal emitida” de la LEEQ, es errónea, pues altera la aplicación de la fórmula de asignación de escaños de la siguiente manera:

- Resta los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal, con lo que se altera el cálculo. En realidad, se deberían restar los votos que ya fueron utilizados antes.
- Resta de la votación total emitida “los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación” (es decir, de la votación total emitida). Sin embargo, para obtener una base depurada conforme a los criterios de este Alto Tribunal, este elemento debería hacer referencia a los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

(1) Sobre la deducción de los votos para candidatos que no hayan alcanzado triunfo en algún distrito uninominal.

En primer lugar, le asiste razón en considerar que restar los votos de candidatos que “no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal” introduce distorsiones al cálculo, y, en última instancia, frustraría el propósito de prever escaños bajo el principio de representación proporcional.

En efecto, de los precedentes antes reseñados, se extrae que la votación emitida (la depurada, que sirve para determinar la distribución de escaños bajo el principio de representación proporcional), se obtiene de restar de la votación total, lo siguiente:

- Los votos nulos ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020 194
- Los votos a favor de candidatos no registrados • Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral; y
- Los votos a favor de candidatos independientes

El objetivo, como ha establecido este Alto Tribunal, es lograr una base de votación que realmente refleje la representatividad de cada partido, por lo cual además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.

Así pues, si lo que se busca es integrar un órgano que procure equidad entre curules y la cantidad de votos obtenidos para cada partido, al eliminar los votos de los candidatos que no hayan obtenido un triunfo en los distritos uninominales (pero que, en todo caso, pertenezcan a partidos que hayan

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

superado el umbral de votación requerida), se restaría un elemento fundamental para dicho cómputo, distorsionando la base del cálculo.

Lo anterior, sin que se deban restar los votos ya contabilizados, por las mismas razones que se desprenden del apartado anterior.

En ese sentido, procede declarar la invalidez del sexto párrafo del artículo 128, en su porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal."

...

Considerando XVIII, numeral 15, párrafos décimo tercero a décimo sexto.

Tema: Paridad en la conformación final de la Legislatura.

Se modifica el primer párrafo del artículo 128 de la iniciativa de la Ley Electoral, a fin de que se establezca que la conformación final de la Legislatura se debe representar con al menos el cincuenta por ciento de mujeres; lo anterior, para garantizar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita:

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

De igual manera, sirve como sustento la tesis jurisprudencial 11/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de

candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

Criterios contendientes: El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota:

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

Por ejecutoria del 16 de junio de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente e inexistente la contradicción de criterios 309/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 2 de agosto de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción de tesis 33/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no puede haber contradicción entre las sentencias emitidas por el Pleno del Alto Tribunal y los de la Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Así mismo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Considerando XVIII, numeral 16, párrafos primero a cuarto.

Tema: Aviso de intención y obligación de informar el origen, monto, destino y aplicación de recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, se modifica el artículo 134, párrafo primero de la Ley Electoral vigente para sustituir a la presentación de los documentos básicos por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal, por el aviso de intención, así como la información sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos y los plazos para ello.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Aunado a lo anterior, se prevé agregar un párrafo segundo al citado artículo que refiere la obligación de dichas organizaciones para abrir una cuenta bancaria a nombre de la propia organización, en concordancia a lo que señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-262/2022, en los términos siguientes:

Extracto de la sentencia del expediente SUP-REC-262/2022.

...

Lo anterior, tomando en consideración que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de éstos, -sin que necesariamente sean públicos- y su correcta aplicación.

...

Ello, porque con esos requisitos se permite conocer con certeza el origen del dinero que es utilizado por las asociaciones civiles y a su vez, la fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral desde la etapa previa a la conformación de los partidos políticos, sin que esto se traduzca en una carga excesiva o desproporcionada para las organizaciones de ciudadanos que presenten su solicitud.

Por tanto, el artículo en la que se prevé como requisitos el contar con una cuenta bancaria mancomunada y la entrega del formato FISC que depende de su apertura, tienen un fin constitucionalmente válido.

...

Así, la medida es idónea o adecuada porque contribuye a lograr una adecuada fiscalización de los recursos de las personas jurídicas que pretendan constituirse como partido político.

...

Sin ese tipo de medidas a) se rompería de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles y b) no se sabría con certeza cuánto se gastó en total ni el origen de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles.

...

En el caso, el contemplar la apertura de una cuenta bancaria y la manifestación de no obtener recursos de procedencia ilícita, así como la conformidad con la fiscalización (formato FISC) son medidas necesarias para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos de las Asociaciones Civiles y que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización.

Lo anterior, hace posible que la rendición de cuentas se realice de manera clara, cierta, objetiva y transparente en cuanto al origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos de manera previa a la obtención del registro, sin que sea posible implementar alguna de las diversas alternativas propuestas por la recurrente ya que de no ser la utilización del sistema financiero mexicano –por medio de las instituciones bancarias- no se conseguiría el fin constitucional antes referido.

...

Por su parte, la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia SM-JDC-50/2022 señaló que exigir que la cuenta bancaria sea manejada por la persona encargada de las finanzas garantiza que el proceso de fiscalización se lleve de manera eficiente, ya que es quien tiene a su cargo el manejo de la contabilidad.

Extracto de la sentencia SM-JDC-50/2022 dictada por la Sala Regional Monterrey:

...

...los Lineamientos establecen que la apertura de la cuenta bancaria mancomunada debe ser firmada por el representante acreditado ante el Instituto local y por la persona responsable encargada de las finanzas de la organización ciudadana, y no por cualquier persona.

...

Además, exigir que la cuenta bancaria sea manejada por aquella persona encargada de las finanzas de la agrupación ciudadana garantiza que el proceso de fiscalización se lleve de manera eficiente ya que es, justamente, quien tiene a su cargo el manejo de su contabilidad, con todo lo que ello implica, por lo que su incumplimiento puede impedir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades, lo que generaría un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia.

...

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas sostuvo que la cuenta bancaria es el

mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Extracto de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014:

...

Por otra parte, la diversa documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), subinciso 6, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, "La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y..."; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

...

Por su parte, respecto al escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización, la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-53/2022 señaló que el reconocimiento por parte de la organización para conducirse de manera apegada a la normativa electoral busca que se obligue a rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utiliza, de manera clara, cierta, objetiva y transparente. adiciona similar obligación para las asociaciones políticas estatales, así como para informar sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Extracto de la sentencia SM-JDC-53/2022:

...

Resultan medidas idóneas para cumplir con el fin constitucional mencionado, toda vez que la cuenta bancaria mancomunada constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se obtienen, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas; mientras que la presentación del escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización [formato FISC], materializa, como su nombre lo indica, el reconocimiento por parte de la asociación para conducirse de manera apegada a la normativa electoral y busca que se obligue a rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utiliza.

A la par, se considera que se trata de medidas necesarias en atención a que el hecho de que se requiera a las asociaciones civiles, al presentar el aviso de intención para constituirse como partidos políticos locales, presentar la documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y el mencionado formato FISC, permite la rendición de cuentas claras, ciertas, objetivas y transparentes sobre el origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos,

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

lo cual conlleva a su vez, al cumplimiento del fin constitucionalmente válido para el cual se crearon.

...

Considerando XVIII, numeral 16, párrafo sexto.

Tema: Presentación de documentos básicos.

Se propone la adición de un párrafo 6 del artículo 132 de la iniciativa de Ley Electoral, referente a la obligación de la organización que pretenda constituirse como partido político local de presentar los documentos básicos a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
 - b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
 - c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Considerando XVIII, numeral 16, párrafo séptimo.

Tema: Requisitos de las afiliaciones a organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como asociación política estatal.

Se ajusta la redacción de la fracción II del artículo 137 de la Ley Electoral con la finalidad de precisar como uno de los requisitos para que una organización de la ciudadanía pueda constituirse como asociación política estatal, contar con personas afiliadas en al menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, que en ningún caso será inferior al 0.13% del Padrón Electoral que corresponda a cada uno de ellos y que deberán estar inscritas en el Padrón Electoral.

Lo anterior, con el objeto de simplificar el contenido normativo e interpretación del requisito descrito, sin que ello implique una modificación al mismo; de la misma manera, abona a la verificación del número y autenticidad de las afiliaciones recabadas para evitar que exista doble afiliación entre los partidos políticos nacionales o locales en relación con asociaciones políticas nacionales o estatales en formación, de conformidad al artículo 56 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el Estado de Querétaro, en los que se prevén los supuestos en los que no se contabilizarán las afiliaciones que se ubiquen en los diversos supuestos que se mencionan.

Lineamientos del Instituto Electoral de Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el Estado de Querétaro

Artículo 56. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como asociación política estatal, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro de la asociación política estatal en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del padrón electoral, y
- e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.
- f) Aquellas que sean presentadas sin que provengan de la celebración de asambleas programadas ante el Instituto o que se acuerde de conformidad su desahogo.
- g) Aquellas que no provengan del resto de la entidad a través del procedimiento establecido en estos Lineamientos.
- h) Aquellas de personas que se hayan afiliado de manera posterior a una asociación política nacional o estatal en formación, a un Partido Político Local en formación o a un Partido Político.

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En caso de que la organización incumpla con alguno de los requisitos previstos en la normatividad aplicable, la Secretaría Ejecutiva dará garantía de audiencia a la representación de la organización ciudadana para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o inconsistencia; el estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

Considerando XVIII, numeral 16, párrafo octavo.

Tema: Anuencias de los órgano de dirección locales y nacionales.

Se elimina la disposición normativa “y *coaliciones*” invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en la que se indicó:

En lo que concierne al argumento de incompetencia, y como el Tribunal Pleno ha reiterado en precedentes, la figura de las coaliciones resulta indisponible para las entidades federativas, cuya competencia residual quedó excluida mediante reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia electoral, con la adición de la fracción XXIX-U al artículo 73 y se dispuso, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) de ese decreto de reformas, que, a través de las mismas, se establecería un sistema único y uniforme.

Considerando XVIII, numeral 17.

Tema: Disolución de partidos políticos locales o asociaciones políticas estatales y procedimiento de liquidación.

En términos de los artículos 22, párrafo 9, inciso a) y 94, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé en el artículo 154, primer párrafo de la Ley que las asociaciones políticas estatales y los partidos políticos locales que hayan perdido su registro a petición de parte interesada presenten, entre otros, el acta en la que conste que el partido político ha sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 22.

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

...

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

...

Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 155 de la Ley Electoral se prevé la adición de los recursos como posibles remanentes en el procedimiento de liquidación de una asociación política estatal, toda vez que la fuente de su financiamiento es privado.

Considerando XVIII, numeral 18, párrafos primero a décimo tercero.

Tema: Registro y sustitución de candidaturas en línea.

Se adiciona al artículo 156 de la iniciativa de Ley Electoral la obligación de que la inscripción de registro de candidaturas a los cargos de elección popular que realicen los partidos políticos y personas con derecho registrarse como candidaturas independientes, debe llevarse a cabo mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo.

La incorporación del procedimiento de registro y sustitución de candidaturas en línea, tiene sustento en el artículo 41, Base IV de la Constitución Federal, el cual dispone que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Constitución Federal

Artículo 41.

Fracción IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte, en términos del artículo 61, fracción XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; entre las funciones de dicho órgano superior de dirección se encuentran las previstas en las fracciones XVIII y XVIII, relativas a registrar las candidaturas a la gubernatura, así como las listas y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 61.

...

XVIII. Registrar las candidaturas a la Gubernatura;

XVIII. Registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;

...

XXXVIII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; y

Es importante mencionar que derivado de las múltiples reformas en materia electoral que se han realizado a nivel federal y local, se advierte que el sistema jurídico electoral mexicano ha sido construido sobre una base de desconfianza, por tal motivo, contar con

servidores que sean inaccesibles, con programas digitales que reduzcan el error humano, con datos encriptados, entre otros, parece no generar suficiente confianza en los procedimientos electorales y, por lo tanto se prefieran mecanismos tradicionales en papel.

Cabe decir que a partir de esa fecha se ha notado un incremento exponencial en personas con acceso a internet en el país, como se advierte de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (INEGI 2021) de la cual se obtuvo el dato que el 75.6% de la población mexicana tiene acceso a Internet, en comparación con la misma encuesta realizada en 2016, de la cual se obtuvo el dato que el 65.5% de la población tenía acceso a Internet.

Aunado a dicho incremento en la disponibilidad y uso de tecnologías de la información, entre otras cuestiones, el veinte de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro a efecto de establecer las disposiciones generales para el uso y consolidación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, bajo los principios del gobierno digital consistentes en la accesibilidad, confidencialidad, cooperación, disponibilidad, igualdad, legalidad, seguridad y simplificación administrativa.

Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro

Artículo 7. Los principios rectores del Gobierno Digital, serán los siguientes:

- I. Accesibilidad: Facilitar la información y la difusión de los trámites, servicios y demás actos que prestan los sujetos de ley por medios electrónicos, en un lenguaje claro y comprensible;
- II. Confidencialidad: El tratamiento de la información que se genere, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- III. Cooperación: Comprende la necesaria colaboración interinstitucional en la utilización de medios electrónicos, a fin de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los usuarios;
- IV. Disponibilidad: Se refiere a que la información debe encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos, aplicaciones, y el acceso a ésta debe hacerse por personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables en el momento que así lo requieran;
- V. Igualdad: El uso de medios electrónicos en ningún caso implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para los usuarios que interactúen por medios no electrónicos con los sujetos de ley, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos, como respecto a cualquier actuación o procedimiento, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos;
- VI. Legalidad: La información, substanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos, serán acordes a las formalidades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Seguridad: Disponer de adecuados niveles de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por los sujetos de esta Ley, en cuya virtud se exigirá, al menos, el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa; y

VIII. Simplificación administrativa: Reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos ante los sujetos obligados, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.

Como muestra de dicha evolución digital en el país, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, sobre la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo de la ciudadanía, señaló que:

“...cumple con la finalidad constitucionalmente apuntada, dado que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a candidatos independientes y de sus gestores o auxiliares...”;

Además, indicó que:

“Tampoco se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.”

En dicha sentencia, la Sala Superior hizo un análisis sobre la obligación de no discriminación, consagrada en los artículos 1° Constitucional, así como 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; adicionalmente, el inciso a del artículo 25 del referido Pacto establece el derecho de todas las personas a:

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta igualdad de condiciones se puede ver seriamente afectada cuando los mecanismos de acceso no son igual de asequibles para todos; sin embargo, por lo tanto debe considerarse un régimen de excepción para las personas que tienen imposibilidad material para realizar trámites en línea.

También, se destaca que al día de hoy ya existen procedimientos electorales automatizados o semiautomatizados que se erigen sobre una base tecnológica, que han sido probados y que generan confianza entre los partidos políticos y la ciudadanía, como el Programa de Resultados Electorales Preliminares, las aplicaciones para recabar apoyo ciudadano o afiliaciones, el uso de las redes sociales como medio para hacer

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

precampañas o campañas, la celebración de sesiones virtuales de los órganos colegiados, la remisión de documentación, oficios, circulares y convocatorias por correo electrónico, la transmisión en vivo de las sesiones especiales de cómputos, el voto electrónico de la ciudadanía residente en el extranjero, entre otras.

Considerando XVIII, numeral 18, párrafo décimo cuarto, fracciones I y II.

Tema: Alternancia de género en la postulación de candidaturas.

Se prevé incorporar un párrafo segundo al artículo 159 de la iniciativa que refiere la obligación de los partidos políticos para alternar la postulación a diputaciones y ayuntamientos en cada proceso electoral en que se renueve dicho cargo. Al respecto, se prevé en un artículo transitorio que dicha obligación entrará en vigor a partir del Proceso Electoral Local 2026-2027.

Lo anterior, en atención al “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, en cuyos artículos transitorios tercero y cuarto dispone, respectivamente, que la observancia del principio de paridad de género es aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral local siguiente a su entrada en vigor, es decir, a partir del proceso electoral local 2020-2021, así como establece la obligación de las Legislaturas de las entidades federativas, para que en el ámbito de su competencia realicen las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la ley debe determinar las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

DECLARA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

...

Por otra parte, el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, a través de la cual en su resolutivo tercero se vinculó a las legislaturas de las entidades federativas para que dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos electorales en los que se renueve a la o al titular del Poder Ejecutivo de la entidad que corresponda.

Extracto de la sentencia del SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

...

...la reforma al texto constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se incorporó el principio de paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, ha reservado su regulación a los órganos legislativos tanto nacional, como a los de las entidades federativas.

En este caso, los transitorios segundo, tercero y cuarto, de la reforma constitucional de seis de junio, impusieron el deber tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales de realizar los ajustes a los ordenamientos que correspondieran, para el efecto de que el principio de paridad en la postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 41 constitucional, sea observado a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a partir al día siguiente a su publicación (siete de junio de dos mil diecinueve).

...

Sin embargo, el mandamiento del Congreso no prevé reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad de gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.

...

(Énfasis original)

Además, mediante la adición de un segundo párrafo en el artículo 162 se propone la incorporación de la obligación de alternar el género de las personas que encabecen las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que deberán tomar en consideración las postulaciones realizadas en el proceso electoral inmediato anterior, en el entendido de que si en el proceso electoral anterior se postuló a una persona del género masculino, en el siguiente proceso electoral deberán postular a una mujer o viceversa y se prevé la excepción a la regla de alternancia por periodo electivo cuando se trate de la postulación de mujeres de manera consecutiva.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos transitorios tercero y cuarto del “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, previamente citado.

De igual manera, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los artículos 160, primer párrafo y 162, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente no establecen de forma expresa el mandato de la alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que consideró necesario realizar una interpretación conforme de dichos artículos en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada periodo electivo.

Extracto de la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

...

Asimismo, se coincide con MORENA en que los artículos de la LEEQ no establecen de forma expresa este mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. Como se indicará con más detalle más adelante, los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ, ambos impugnados, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros de cada una de ellas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

...

...dado que los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ también aluden de manera genérica al principio de equidad de género, se considera que debe hacerse una interpretación conforme de estos artículos, en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como

de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.

...

En ese sentido, resulta necesario incorporar la obligación de los partidos políticos para alternar el género de la persona que encabece las listas por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, lo anterior a fin de maximizar el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura del Estado; aunado a lo cual, se propone que el Consejo General cuente con la facultad de emitir los lineamientos para la verificación del principio de oportunidad paritaria y por bloque de competitividad mediante la adición de un tercer párrafo en el artículo 157 de la iniciativa.

Cabe señalar que, el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, a través de la cual en su resolutivo tercero se vinculó a las legislaturas de las entidades federativas para que dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos electorales en los que se renueve a la o al titular del Poder Ejecutivo de la entidad que corresponda.

Extracto de la sentencia del SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

...

...la reforma al texto constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se incorporó el principio de paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, ha reservado su regulación a los órganos legislativos tanto nacional, como a los de las entidades federativas.

En este caso, los transitorios segundo, tercero y cuarto, de la reforma constitucional de seis de junio, impusieron el deber tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales de realizar los ajustes a los ordenamientos que correspondieran, para el efecto de que el principio de paridad en la postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 41 constitucional, sea observado a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a partir al día siguiente a su publicación (siete de junio de dos mil diecinueve).

...

Sin embargo, el mandamiento del Congreso no prevé reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad de gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.

...

(Énfasis original)

En esa tesitura, se adicionar al artículo 159 de la iniciativa un párrafo tercero que prevea el señalamiento consistente en que los partidos políticos de nueva creación integrarán sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional de manera preferencial encabezadas por una mujer, con la finalidad de incrementar la representación política de las mujeres en la integración final de la Legislatura y de los Ayuntamientos. Lo anterior es conforme con la parte final del párrafo primero del artículo 166 de la Ley Electoral vigente.

Ley Electoral vigente

Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Sirve como criterio orientador, los artículos 53, segundo párrafo y 56, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 53. ...

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y

encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. ...

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Así como también, la tesis jurisprudencial 11/2019 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2020747

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de

representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota:

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

Por ejecutoria del 16 de junio de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente e inexistente la contradicción de criterios 309/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 2 de agosto de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción de tesis 33/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no puede haber contradicción entre las sentencias emitidas por el Pleno del Alto Tribunal y los de la Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis original)

Considerando XVIII, numeral 18, párrafo décimo cuarto, fracción III.

Tema: Criterio poblacional para garantizar el principio de paridad entre los géneros.

Se propone implementar una acción afirmativa en favor de las mujeres, a efecto de que Los partidos políticos deberán postular al menos tres mujeres para que encabecen las planillas de Ayuntamiento en cualquiera de los seis municipios con mayor población en el Estado tomando en consideración la población de los municipios de la entidad, sin que puedan postularse exclusivamente mujeres en los últimos tres municipios del citado bloque, bajo las consideraciones siguientes:

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, en el cual, de manera general, se dispuso que la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración de los municipios, entre otros.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

DECLARA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

...

Además, en términos de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021 y acumulado dispuso que la paridad es

...una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos.

También dispuso que la igualdad sustantiva:

Radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Considerando XVIII, numeral 18, párrafo décimo quinto a décimo séptimo.

Tema: Autoadscripción calificada en materia indígena.

En el artículo 165, apartado B, fracción II, párrafo segundo de la Ley, se propone la adición de la porción normativa referente a la acreditación de la autoadscripción calificada, la cual debe realizarse conforme a las determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General y la normatividad aplicable.

Dicha propuesta tiene como base el acuerdo INE/CG347/2022 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REC-1410/2021 emitida por la Sala Superior, por la que se ordena al Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada desde el momento del registro correspondiente los cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de emitir por el citado Instituto.

Extracto del Acuerdo INE/CG347/2022

...

ANTECEDENTES

...

XVIII. Sentencia del TEPJF que ordena expedir los Lineamientos. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, en la cual respecto del Acuerdo INE/CG1443/2021, en la porción que fue materia de impugnación, revocó las constancias de asignación correspondiente al número de lista 7 de la cuarta circunscripción plurinominal, expedida por este Consejo General, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, al PAN a favor de Óscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, propietario y suplente, respectivamente; y ordenó a este Consejo General, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la referida sentencia, emitir los Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla. La sentencia fue notificada al INE el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

...

CONSIDERACIONES

...

En la Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana; si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes

indocumentadas, al tratarse de un grupo que, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

...

De la acreditación de la autoadscripción indígena calificada

...

En ese aspecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos fueran representativas de la comunidad indígena, no bastó con que se presentara la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, era necesario que los partidos políticos o en su caso coaliciones, acreditaran si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, debió acreditarse una autoadscripción calificada con los medios de prueba idóneos para ello.

De las sentencias dictadas por el TEPJF en relación con las candidaturas postuladas mediante la acción afirmativa indígena

...

D) Del contenido del Protocolo

Esta autoridad se encuentra consciente de la obligación y necesidad de formular una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas que contribuya a la emisión de los Lineamientos mandados por el TEPJF.

En ese sentido, se propone la aprobación del Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en Materia de Autoadscripción Calificada en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, en el cual se define que la Consulta tendrá por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas al amparo de una acción afirmativa.

...

Así, con la aprobación del Protocolo, se robustecerán las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta su convivencia y dimensión cultural, poblacional y territorial.

...

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular.

SEGUNDO. Se aprueba el “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular”, de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo.

...

(Énfasis original)

Extracto de la sentencia SUP-REC-1410/2021.

...

La parte actora se duele de que debido a la opacidad del procedimiento no estuvo en aptitud de controvertir el registro de las candidaturas de acciones afirmativas, específicamente, porque se consideró que se trataba de datos confidenciales y no se publicó quiénes fueron las candidaturas registradas para cumplir las acciones afirmativas, lo que impidió conocer los nombres; distritos o posiciones; la comunidad a la que pertenecían y la autoridad que expidió la constancia con la que tuvieron por acreditadas la auto adscripción calificada.

...

Se estima lo anterior, en tanto que hasta no haber tenido conocimiento completo, total e íntegro de los documentos y diligencias que se hayan tomado en consideración para tener por acreditada la calidad de persona indígena, no se contaba con los elementos para controvertirlo, ya que el acuerdo de registro, que sería el documento oficial se encontraba testado. Incluso, de haberlo solicitado, no hubiesen podido obtener la información ya que se encontraba clasificada como confidencial al tratarse de datos personales de los propios candidatos que se postulaban.

...

A partir de lo detectado en este caso respecto de la posibilidad de que, incluso luego de la asignación persistan postulaciones que se ubican en acciones afirmativas sin contar con los elementos objetivos de la autoadscripción calificada, se le ordena al INE que, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia, elabore lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

...

Considerando XVIII, numerales 18, párrafo décimo octavo.

Tema: Requisitos para la presentación de solicitudes de registro.

Se prevé la adición la fracción VIII, incisos a), b) y c), del artículo 167 de la iniciativa, con el propósito de coadyuvar a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en términos de los dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Federal y 2, párrafos primero a tercero, sexto, séptimo y décimo tercero a décimo quinto de la Constitución Local en relación con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Local.

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

...

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

...

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

A efecto de consolidar el desarrollo económico y social del Estado de Querétaro de manera integral y sustentable, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán de manera continua, coordinada y permanente, la política de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, así como los demás objetivos que establezcan los ordenamientos en la materia.

Cabe señalar, que el inciso b) de la fracción VIII del artículo citado que se propone adicionar dispone que la persona que pretende postularse no debe encontrarse en etapa de ejecución de una sentencia penal por los delitos referidos, la cual tiene como sustento la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por los citados delitos, no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

Extracto de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2020.

...

...el referido impedimento únicamente se actualizará cuando se trate de una condena definitiva (mientras se cumpla la sanción aplicada) provoca que la medida no sea gravosa para cumplir la finalidad pretendida y que, también, se acredite con una proporcionalidad en sentido estricto.

Los beneficios de la medida legislativa, así entendida, superan los costos de la incidencia en el derecho a ser votado. Solamente se afectará el derecho cuando la culpabilidad de la persona sea de carácter definitivo, pues no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa. Aspecto que genera que, dicha persona, no sea apta para desempeñar los cargos públicos de Gobernador o Gobernadora, diputado o diputada o munícipe, al haber llevado a cabo una actuación que afecta de manera directa un elemento de suma relevancia para nuestro ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votado no se vuelve atemporal. Se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

...

También, se ajusta la redacción del párrafo final del artículo 167 de la Ley con la finalidad de precisar las personas que se encuentran acreditadas para suscribir el registro de candidatura correspondiente, en términos del artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los estatutos de los partidos políticos prevén las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, por lo que cuentan con órganos con facultades para realizar dichas postulaciones ante la autoridad electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

...

Por otra parte, en cuanto a la documentación que debe adjuntarse a las solicitudes de registro, Se prevé la posibilidad de que los documentos que se adjunten a la solicitud de registro puedan ser los documentos originales o digitales que ya se enlistan; lo anterior, a efecto de maximizar el derecho de las personas a ser votadas, mediante la reducción administrativa de los trámites y contribuir a la mejora regulatoria.

Así mismo, se prevé la obligación de acompañar al registro en línea de candidaturas una fotografía en los términos planteados.

Considerando XVIII, numeral 19, párrafos primero a noveno.

Tema: Sistema Estatal de Registro de Candidaturas en Línea.

Se realiza un ajuste a la totalidad del contenido del artículo 175 de la Ley Electoral vigente, por lo que se propone el artículo 172 de la iniciativa de la Ley Electoral, en cuanto al establecimiento del Sistema Estatal de Registro en Línea y sujetos obligados para atender los requerimientos; es decir, será obligación de las personas representantes de los partidos políticos y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, llevar a cabo en línea el registro de candidaturas que postulen, a través del medio informático que desarrolle la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, bajo condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, en los términos que dispongan los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Además, se prevé el corrimiento del inicio del periodo de registro de candidaturas. En el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, iniciará el veinte de marzo y tendrá una duración de cinco días; en el caso de la elección para la gubernatura, iniciará el seis de marzo, con una duración de cinco días.

Ello atiende a la adición de diversas etapas al procedimiento de registro de candidaturas, que derivan directamente de la obligación que tienen todas las autoridades de garantizar el principio del debido proceso y la garantía de audiencia, en términos de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal; de la incorporación del uso de herramientas tecnológicas y una etapa de presentación de la documentación de manera presencial, posterior a la presentación de la solicitud de registro en línea.

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

De igual manera, se prevé adicionar dos días más al periodo que tienen el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales para emitir sus resoluciones de registro y un día adicional para verificar el cumplimiento a los principios de paridad y de representación indígena. A su vez, se prevé que todas las notificaciones que deriven del procedimiento de registro de candidaturas en línea se desahogarán en línea mediante la misma plataforma, por lo que al momento en que el Consejo General emita los Lineamientos correspondientes, se deberán prever todos los requisitos para que una notificación sea válida y legal.

A efecto de dotar de certeza a los procedimientos de registro de candidaturas en línea, se establece el momento en que se otorgarán los accesos y contraseñas a las representaciones de los partidos políticos y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, durante dicho tiempo, la plataforma permanecerá a disposición de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, personas con derecho a registrarse para una candidatura independiente, para la precarga de datos y documentación requerida para el registro de sus candidaturas en línea; además, para que se dé el correcto uso a la plataforma deberá capacitarse a las personas usuarias en el uso de la nueva plataforma y con ello garantizar el correcto funcionamiento de la misma. En su caso podrán emitirse los manuales de operación correspondientes.

En ese orden de ideas, a efecto de garantizar el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación de las personas que pretenden registrarse como candidatas, cuando estas acrediten que existen impedimentos materiales o tecnológicos para realizar su registro en línea, se prevén casos o situaciones de excepción.

Así, se establecen las etapas en las que deberán desahogarse los procedimientos de registro de candidaturas, por lo que una vez realizada la presentación de la solicitud de registro en línea, la Secretaría Ejecutiva o Técnica del Consejo, verificará si se cumplen

Fuentes consultadas para la iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

con los requisitos legales y, en caso contrario, se garantizará el derecho de audiencia de las partes para que realicen las aclaraciones correspondientes; posteriormente, se llevará a cabo un cotejo documental de manera presencial y, en el supuesto de que se adviertan irregularidades, se garantizará nuevamente el derecho de audiencia de las partes.

De manera posterior, se tendrán hasta nueve días para emitir las resoluciones de registro correspondientes y, hasta un día antes del inicio de la etapa de campañas que corresponda para que el Consejo General resuelva sobre el cumplimiento a los principios de paridad e inclusión de personas indígenas.

Considerando XVIII, numeral 19, párrafos décimo a décimo segundo

Tema: Registro de planillas de ayuntamiento.

Se elimina del párrafo segundo del artículo 174 de la Ley Electoral la porción normativa referente a negar el registro de planillas de ayuntamiento que se presenten incompletas, ya que la misma fue inaplicada en la sentencia TEEQ-RAP-14/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

Extracto de la sentencia TEEQ-RAP-14/2021

...

En virtud de que la AUTORIDAD RESPONSABLE determinó cancelar la totalidad de la plantilla de ayuntamiento, y por ende la lista de regidurías de representación proporcional de San Juan del Río, Querétaro, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 178 de la LEY ELECTORAL, lo que conlleva a una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a los derechos político-electorales de ser opción de voto de las candidaturas postuladas por el PT, deviene la necesidad de inaplicación de la mencionada disposición normativa local al caso concreto, pues al contrastarla con lo que dispone la CONSTITUCIÓN GENERAL en su artículo 35, fracción II y los tratados internacionales de los que México forma parte, resulta contraria a la norma fundamental.

...

En el caso concreto, si bien es cierto que la norma exige la presentación de planillas de ayuntamiento completas para efecto de ser registradas, al mismo tiempo vulnera el derecho político-electoral de las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para ser opción de voto.

Por lo que, la omisión de algún candidato integrante de la planilla, no puede condicionar o restringir la posibilidad del resto de los postulados de la planilla a contender a un cargo de elección popular, a menos que se encuentren sustentados en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. De modo tal que, la negación del registro debe operar sólo ante las causas expresamente previstas en la Ley Electoral, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 del mismo ordenamiento.

...

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indiscutiblemente, esta situación no debiera trascender en una vulneración a los derechos político-electorales de los postulados que sí cumplieron con los requisitos, pues, cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, éste lo adquiere para todos los efectos jurídicos.

...

Sirve de apoyo el criterio relevante IV/2021 de dicho tribunal con el rubro: DERECHO A SER OPCIÓN DE VOTO. PROCEDE LA INAPLICACIÓN A LA EXIGENCIA DE PRESENTAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO COMPLETAS, en la que se determinó tener por no presentada o inelegible la solicitud de registro respecto de las candidaturas por incumplir

con requisitos legales y ordenar al partido realizar la sustitución de dicha candidatura, dejando firme el resto de las postulaciones de las candidaturas que no sean materia de controversia.

Criterio relevante IV/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

PARTIDO DEL TRABAJO

VS

**CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

CRITERIO RELEVANTE IV/2021

DERECHO A SER OPCIÓN DE VOTO. PROCEDE LA INAPLICACIÓN A LA EXIGENCIA DE PRESENTAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO COMPLETAS.— El artículo 178, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, exige la presentación de planillas de ayuntamiento completas para efectos de ser registradas, lo cual vulnera el derecho político-electoral de las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para ser opción de voto, puesto que la omisión de algún candidato integrante de la planilla, no puede condicionar o restringir la posibilidad del resto de los postulados de la planilla a contender a un cargo de elección popular. Atendiendo al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el propio ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento, reconoce el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, por lo tanto, lo procedente es inaplicar la porción normativa local, y tener por no presentada o declarar inelegible la solicitud de registro respecto de las candidatas y candidatos por incumplir con requisitos legales y ordenar al partido realizar la sustitución de dicha candidatura, dejando firme el resto de las postulaciones de las candidaturas que no sean materia de controversia.

Recurso de apelación. TEEQ-RAP-14/2021.—Parte actora: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo Municipal de San Juan del Río del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.—20 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Soto San Román.—Secretaría: Ana María Cardona González.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en sesión pública celebrada el 15 de diciembre de 2021, aprobó por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Martín Silva Vázquez, la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, el criterio relevante que antecede.

En ese tenor, se adiciona un párrafo tercero y sus incisos a), b) y c) del artículo 178 de la Ley Electoral con el objeto de atender los supuestos relativos al registro de planillas incompletas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, así como el criterio establecido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP- REC-402/2018.

Jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

vs.

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de

los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Extracto de la sentencia SUP- REC-402/2018

...si bien los partidos políticos tienen del derecho de participar en las elecciones municipales, como las del caso, deben hacerlo dentro del marco constitucional y legal que regula su actuación, de manera que la postulación y el registro de planillas incompletas no está justificada.

...

La Constitución reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en las elecciones de los tres ámbitos de gobierno. Ello implica, que el ejercicio del derecho se haga dentro de los cauces constitucionales y legales, cumpliendo estrictamente con los requisitos que la propia Constitución y la ley exigen.

...

El artículo 12 de la Constitución del Estado de México prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. También señala que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estará determinada por la ley y que uno de sus derechos es el de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

...

...la importancia de que las planillas postuladas para cargos municipales contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en los que los partidos o coaliciones pretendan participar, porque ello permite, que en caso de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietario y suplente garanticen la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento.

...

...si el partido político o coalición que postuló planillas para diversos cargos de los ayuntamientos en el Estado de México lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de propietario y suplente para cada cargo registrado, es claro que no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las

personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó (cuando el ciudadano no opta por la vía independiente) el derecho del ciudadano postulado no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.

...

Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso, la solución jurídica que se toma debe tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente y sin personas duplicadas, de las planillas que fueron postuladas por la coalición y también debe garantizar que los ayuntamientos sean integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, con funcionarios propietario y suplente para cada uno de los cargos de cada ayuntamiento, para que se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.

...

Considerando XVIII, numeral 20.

Tema: Candidaturas independientes.

Se adiciona en el párrafo 4 del artículo 183 la obligación consistente en la presentación de una cuenta bancaria mancomunada a nombre de la persona moral constituida, con el objeto de cumplir con los requisitos para la postulación de una candidatura independiente; sirve como criterio orientador lo determinado en la sentencia SUP-REC-262/2022, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, derivado del test de proporcionalidad realizado, se consideró que dicho requisito cumple un fin constitucional legítimo en los términos siguientes:

Extracto de la sentencia SUP-REC-262/2022.

...

Lo anterior, tomando en consideración que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de éstos, -sin que necesariamente sean públicos- y su correcta aplicación.

Importa precisar que el cumplimiento del requisito de entrega del formato sobre la manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización (formato FISC), está supeditado a la apertura de la cuenta bancaria en la que se hará la fiscalización respectiva por parte de la autoridad administrativa electoral.

...

Las normas cuestionadas son constitucionales porque tienen un fin legítimo, consistente en dotar de transparencia el manejo de los recursos mediante un mecanismo de verificación oportuna como lo es la obtención de una cuenta bancaria y la manifestación de no obtener recursos de procedencia ilícita.

...

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que la exigencia de los requisitos cuestionados es compatible con el respeto a otros valores que deben ser garantizados en una sociedad democrática, como la transparencia y la fiscalización de las organizaciones o asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

Ello, porque con esos requisitos se permite conocer con certeza el origen del dinero que es utilizado por las asociaciones civiles y a su vez, la fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral desde la etapa previa a la conformación de los partidos políticos, sin que esto se traduzca en una carga excesiva o desproporcionada para las organizaciones de ciudadanos que presenten su solicitud.

Por tanto, el artículo en la que se prevé como requisitos el contar con una cuenta bancaria mancomunada y la entrega del formato FISC que depende de su apertura, tienen un fin constitucionalmente válido.

...

En el caso, el contemplar la apertura de una cuenta bancaria y la manifestación de no obtener recursos de procedencia ilícita, así como la conformidad con la fiscalización (formato FISC) son medidas necesarias para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos de las Asociaciones Civiles y que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización.

Lo anterior, hace posible que la rendición de cuentas se realice de manera clara, cierta, objetiva y transparente en cuanto al origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos de manera previa a la obtención del registro, sin que sea posible implementar alguna de las diversas alternativas propuestas por la recurrente ya que de no ser la utilización del sistema financiero mexicano –por medio de las instituciones bancarias- no se conseguiría el fin constitucional antes referido.

...

Así mismo, se propone agregar un último párrafo al artículo 187 de la ley en el que se indique que las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes señalen un domicilio dentro del ámbito territorial del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el objeto de facilitar la comunicación y actividades vinculadas con las notificaciones que correspondan por parte del Instituto.

Se adiciona el derecho de las personas aspirantes a una candidatura independiente a nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General, consejos distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto; ello, en términos del artículo 379, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

...

d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;

...

Por otra parte, en el artículo 194, fracción I de la Ley se adiciona la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente a manifestarse como tales también en su propaganda; lo anterior, como se señala en el artículo 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

- b)** Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c)** Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;
- d)** Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e)** Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y
- f)** Los demás establecidos por esta Ley.

En cuanto a la nulidad de las manifestaciones de respaldo, en el artículo 196 de la Ley se adiciona mediante un párrafo final la obligación de garantizar en todos los casos el derecho de audiencia y debido proceso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en términos de los artículos 1º y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la obligación de las autoridades de observar las normas relativas a derechos humanos, así como el principio de garantía de audiencia y debido proceso, respectivamente.

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Respecto a aspirantes a candidaturas independientes de los municipios con población mayoritariamente indígena, se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 198, con la finalidad de establecer que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, siendo necesario recabar únicamente el uno punto cinco por ciento de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.

Lo anterior, en términos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a través de los cuales se implementó la acción afirmativa consistente en la disminución del porcentaje de respaldo de la ciudadanía que deben recabar las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, en atención al porcentaje de población autoadscrita como indígena en dichos municipios.

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Artículo 11. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 198, fracción I de la Ley Electoral, el número de respaldos que deberá obtener quien aspire a una candidatura independiente para los cargos de titulares de la gubernatura, de diputaciones por el principio de mayoría relativa o integrantes del ayuntamiento, será de por lo menos el 2% de la ciudadanía registrada en el listado nominal que corresponda con corte al mes de julio de dos mil veinte, salvo las excepciones previstas en los Lineamientos.

...

I. Para la elección de integrantes de ayuntamientos:

...

Tratándose de aspirantes a candidaturas independientes de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el 1.5% de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte a julio de dos mil veinte.

...

Considerando XVIII, numeral 21.

Tema: Sustitución de candidaturas.

Con la finalidad de dar orden y claridad a la Ley Electoral, se realiza el ajuste en el orden de los artículos 204 a 209 de la Ley Electoral vigente que integran el Capítulo Tercero denominado “De la sustitución”, como se expone:

1. El contenido del artículo 206 de la Ley Electoral vigente, relativo a los supuestos en los que puede solicitarse una sustitución de candidaturas, así como las reglas y principios que deben observarse se establece en el artículo 200 de la iniciativa. Además, se realizan ajustes en su último párrafo para colocar las reglas específicas para la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas.
2. El contenido del entonces artículo 205 así como la propuesta de adición relativa a las etapas del procedimiento a seguir en caso de sustitución de candidaturas, se establece en el artículo 201 al que se adiciona el párrafo segundo y las fracciones I a IV con el propósito de precisar las etapas procesales que integran las sustituciones de candidaturas, lo que coadyuva al principio de certeza y legalidad del desarrollo del proceso electoral.
3. Se adiciona el último párrafo en el artículo 209 de la Ley Electoral a efecto de regular el procedimiento aplicable en los casos de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura, ante lo cual serán aplicables las etapas del procedimiento de sustitución.

Cabe señalar que, con la regulación y establecimiento de un procedimiento que contenga las etapas y plazos para la sustitución de candidaturas se garantiza el derecho de audiencia en términos de los artículos, 1º, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Considerando XVIII, numeral 22.

Tema: Régimen sancionador electoral y disciplinario interno.

Se adiciona la fracción IX del artículo 211 de la Ley Electoral con el objeto de que las asociaciones políticas en formación o que presenten su aviso de intención se encuentren sujetas al régimen sancionador electoral.

Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a los catálogos de infracciones que pueden cometer los sujetos obligados en la materia; lo anterior, en los artículos 213, fracción VII, 214, fracción IV, 216, fracciones VI y VII, 219, fracción III y 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Considerando XVIII, numeral 23.

Tema: Procedimiento ordinario sancionador.

Se modifica el párrafo quinto del artículo 222 de la iniciativa de Ley Electoral relativo al periodo de prescripción durante el cual la autoridad electoral tiene la facultad para fincar responsabilidades de seis meses a dos años, en términos del criterio establecido por la Sala Superior y se establece que dicho periodo contará a partir de los hechos o que se tenga conocimiento de éstos. Sirve de apoyo lo establecido en la sentencia SUP-REC-962/2021.

Extracto de la sentencia SUP-REC-962/2021.

...

En materia electoral, la Constitución diseñó procedimientos sancionadores para proteger los valores democráticos y los derechos de las personas a una justicia efectiva.

Así, el artículo 41 de la Constitución establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución... y que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Conforme al mencionado marco constitucional, resulta evidente que no existe norma alguna expresa que prevea de qué forma deben regularse los procedimientos sancionadores en materia electoral en las entidades federativas, por lo que toda la regulación que hacen los Congresos locales sobre este tema es en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

...

...en diversas ejecutorias este órgano jurisdiccional ha considerado que ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas posiblemente infractoras, es que las hipótesis normativas que prevean faltas administrativas deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar alguna institución jurídica como puede ser la prescripción o la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que la facultad no puede ser otorgada al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los imputados respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

Así, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación tendente a imputar responsabilidad a un sujeto y, en su caso, sancionarlo no puede ser indefinida ni perenne, por el contrario, debe estar acotada temporalmente, ya que ese límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal. Derechos que tienen sustento en los derechos constitucionales tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, las facultades o potestades referidas, se encuentran sujetas a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, ya que los ciudadanos, partidos, candidatos o cualquier persona física o moral imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la certeza jurídica, conforme a la cual, las

personas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser investigadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

...

Ello evidencia que, la previsión de la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en la norma analizada, no tutela el derecho a la seguridad jurídica de los imputados, ya que no tiene como regla un criterio objetivo aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias a todos los sujetos, como podría ser el establecimiento de un periodo de tiempo que se compute desde la comisión de la infracción o que se tenga conocimiento de la misma, lo cual se da un trato igual a todos los probables responsables.

...

En ese mismo sentido, se prevé adicionar el párrafo sexto al artículo 222, con la finalidad de establecer un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos ordinarios sancionadores, en congruencia con los principios de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2018 de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece entre otras consideraciones que la caducidad al término de dos años resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad de cada una de sus etapas.

Jurisprudencia 9/2018 emitida por la Sala Superior

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 9/2018

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la

complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-614/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo, Jorge Armando Mejía Gómez, Víctor Manuel Rosas Leal, Isaías Martínez Flores y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-737/2017 y acumulado.—Recurrentes: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y TELEVISA, S.A. DE C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: José Alberto Rodríguez Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2018.—Recurrente: Partido Encuentro Social.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Juan Luis Hernández Macías y Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

Se adiciona en el inciso b) de la fracción I del artículo 223 de la Ley Electoral el requisito consistente en que, para la presentación de denuncias con motivo del procedimiento ordinario sancionador se señale el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte denunciante en la zona metropolitana del Estado, la cual comprende los municipios de Corregidora, Querétaro, Huimilpan y El Marqués.

Lo anterior, en congruencia con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Electoral vigente que prevé que Instituto puede tener su domicilio en la Zona Metropolitana del Estado de Querétaro, así como en términos de la “Declaratoria por la que se constituye la Zona Metropolitana de Querétaro, la cual se encuentra conformada por la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden a los municipios de Corregidora, El Marqués, Huimilpan y Querétaro” publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 5 de febrero de 2016.

Ley Electoral vigente.

Artículo 55. El Instituto tiene su domicilio en la Zona Metropolitana de Querétaro y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de Querétaro...

Declaratoria por la que se constituye la Zona Metropolitana de Querétaro, la cual se encuentra conformada por la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden a los municipios de Corregidora, El Marqués, Huimilpan y Querétaro.

...

DECLARATORIA

Artículo 1. Se constituye la Zona Metropolitana de Querétaro, la cual queda formada por la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden a los municipios de Corregidora, El Marqués, Huimilpan y Querétaro. Los gobiernos estatal y municipales participarán conjunta y coordinadamente en la ordenación, regulación y control del desarrollo urbano de dicha zona.

...

Dicha modificación, también es aplicable a la fracción III del artículo 225 de la Ley respecto al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte denunciada al presentar su escrito de contestación.

En la fracción III del artículo 223 de la Ley se precisa que el plazo legal de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos comienza a computarse una vez que cuente con los elementos indispensables para su emisión. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLI/2009 con el rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Socialdemócrata

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLI/2009

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que

considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-154/2009.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Notas: El contenido del artículo 362, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 465, párrafos 8 y 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

En el artículo 224, fracción II, inciso b) de la Ley se adiciona la hipótesis de sobreseimiento en caso de que la parte denunciada sea un partido político nacional o local, o una asociación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro, así como cuando se determine la firmeza de la improcedencia del aviso de intención de las organizaciones que pretendieron constituirse como un partido político local o asociación política estatal, a fin de atender el principio de certeza en materia de responsabilidades legales.

En el párrafo 5 del artículo 226 de la Ley Electoral se amplía el plazo para la emisión de medidas cautelares para quedar en tres días hábiles, ello, en atención a la naturaleza de los procedimientos ordinarios sancionadores al contar con plazos mayores en cada una de las etapas que lo conforman. Sirve de apoyo la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala entre otras cuestiones que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador
Constitucional del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave**

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional

Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Se adiciona el párrafo sexto del artículo 230 de la iniciativa en el que se establece el tratamiento que se debe dar respecto al incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador. Sirve de apoyo, haciendo los cambios necesarios (*mutatis mutandis*), lo señalado en la tesis LX/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fernando Elizondo Barragán y otro

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Tesis LX/2015

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los que se establece el deber de las autoridades de adoptar las resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento. Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1200/2015 y acumulado.—Actores: Fernando Elizondo Barragán y otro.—Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Estado de Nuevo León.—22 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

Finalmente, se adiciona al primer párrafo del artículo 226 de la Ley Electoral que el expediente que se remita al Tribunal Electoral debe estar completo y precisar cada una de las diligencias que se hayan realizado y las medidas cautelares, en su caso; aunado, a la remisión del correspondiente informe circunstanciado, respecto al cual se señalan los elementos mínimos que debe contener, lo cual se homologa con lo previsto para el procedimiento especial sancionador.

Considerando XIV, numeral 24.

Tema: Procedimiento especial sancionador.

En el artículo 228, párrafo 6 de la Ley se amplía el plazo de prescripción de la facultad para fincar responsabilidades, ello en atención a que la autoridad jurisdiccional llevó a cabo la inaplicación de la porción normativa que se refería a la declaratoria de validez de la elección de que se trate; asimismo, se establece que dicho periodo contará a partir de que se llevaran a cabo los hechos o se tenga conocimiento de los mismos.

Sirve de apoyo lo resuelto en la sentencia SUP-REC-962/2021 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Extracto de la sentencia SUP-REC-962/2021.

...

En materia electoral, la Constitución diseñó procedimientos sancionadores para proteger los valores democráticos y los derechos de las personas a una justicia efectiva.

Así, el artículo 41 de la Constitución establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución... y que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Conforme al mencionado marco constitucional, resulta evidente que no existe norma alguna expresa que prevea de qué forma deben regularse los procedimientos sancionadores en materia electoral en las entidades federativas, por lo que toda la regulación que hacen los Congresos locales sobre este tema es en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

...

...en diversas ejecutorias este órgano jurisdiccional ha considerado que ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas posiblemente infractoras, es que las hipótesis normativas que prevean faltas administrativas deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar alguna institución jurídica como puede ser la prescripción o la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que la facultad no puede ser otorgada al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los imputados respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

Así, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación tendente a imputar responsabilidad a un sujeto y, en su caso, sancionarlo no puede ser indefinida ni perenne, por el contrario, debe estar acotada temporalmente, ya que ese límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal. Derechos que tienen sustento en los derechos constitucionales tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, las facultades o potestades referidas, se encuentran sujetas a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, ya que los ciudadanos, partidos, candidatos o cualquier persona física o moral imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser investigadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

...

Ello evidencia que, la previsión de la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en la norma analizada, no tutela el derecho a la seguridad jurídica de los imputados, ya que no tiene como regla un criterio objetivo aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias a todos los sujetos, como podría ser el establecimiento de un periodo de tiempo que se compute desde la comisión de la infracción o que se tenga conocimiento de la misma, lo cual se da un trato igual a todos los probables responsables.

...

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 4/2022 con el rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES).”, A través de la cual, en lo particular, se refirió que: “En los procedimientos especiales sancionadores la regulación local que sujete la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral a un acontecimiento futuro, cierto y ajeno al simple transcurso del tiempo, como lo es la declaratoria de validez de la elección, es contraria a la regularidad constitucional, porque genera un trato diferenciado entre los sujetos involucrados, en virtud de que debe tener como regla un criterio objetivo y razonable de temporalidad, aplicable a todos los casos y en igualdad de condiciones y circunstancias a todas las personas.”

Jurisprudencia 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 4/2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES). Hechos: Derivado de la impugnación de resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Querétaro en diversos procedimientos sancionadores, se planteó ante la Sala Regional Monterrey la aplicación o inaplicación de la porción normativa prevista en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro relativa a esos procedimientos, la cual prevé como caso de extinción de la facultad sancionatoria para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, la declaratoria de validez de la elección de que se trate. En las respectivas sentencias, la Sala Regional consideró procedente inaplicar la porción normativa señalada de inconstitucional, criterio que se cuestionó mediante los correspondientes recursos de reconsideración.

Criterio jurídico: En los procedimientos especiales sancionadores la regulación local que sujete la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral a un acontecimiento futuro, cierto y ajeno al simple transcurso del tiempo, como lo es la declaratoria de validez de la elección, es contraria a la regularidad constitucional, porque genera un trato diferenciado entre los sujetos involucrados, en virtud de que debe tener como regla un criterio objetivo y razonable de temporalidad, aplicable a todos los casos y en igualdad de condiciones y circunstancias a todas las personas.

Justificación: De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17, párrafo segundo, 41, Base III, Apartado D, Base IV, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que se diseñaron procedimientos sancionadores para proteger los valores democráticos y los derechos de las personas a una justicia efectiva, y que además, los Congresos locales de las entidades federativas en ejercicio de su libertad configurativa pueden legislar con relación al régimen de sanciones, en donde deben considerar que el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación tendente a imputar responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, si bien, no puede ser indefinida, ya que debe prevalecer un tiempo suficiente para la adecuada defensa y debida investigación, tampoco pueden regular la extinción injustificada y sin parámetros de racionalidad de esa facultad; en este sentido, la disposición normativa que establece que con la declaración de validez de la elección se extingue la facultad administrativa sancionadora no es idónea, en tanto que, mientras más cercana al inicio del proceso electoral es la comisión de la probable infracción, mayor tiempo tendrá la autoridad para sancionar, en cambio, si la comisión de la posible infracción se ejecuta el día de la jornada electoral, será casi imposible que se pueda desarrollar el procedimiento, ya que la calificación de las elecciones se da días después de concluida la jornada, de ahí que la norma cuestionada coarta el debido proceso y la certeza jurídica, conforme a los cuales, las personas sujetas a esos procedimientos deben ser juzgadas dentro de plazos razonables, idóneos, suficientes y en condiciones de igualdad que permitan conocer y resolver con exhaustividad esos procedimientos.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-962/2021.—Recurrente: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—

28 de julio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Quezada Goncen.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1919/2021.—Recurrente: Arturo Maximiliano García Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de octubre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: Blanca Ivonne Herrera Espinoza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2280/2021.—Recurrente: Manuel Pozo Cabrera.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—12 de enero de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se adiciona el párrafo 7 del artículo 228 de la Ley Electoral, a efecto de establecer un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de los procedimientos especiales sancionadores en congruencia con los principios de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal; lo anterior por tratarse de un asunto de carácter sumario.